

Toluca de Lerdo, México;
a 8 de enero de 2004.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente iniciativa de Ley para la Protección de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México, que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que uno de los propósitos de la presente administración, es fortalecer los mecanismos legales, que garanticen el estado de derecho, la paz social y la justicia, impulsando en todo momento un gobierno cercano a la comunidad, con sentido humano y que a su vez brinde las soluciones a las distintas demandas de la población.

Que el fortalecimiento de los mecanismos legales contribuirá a que la administración cumpla, con absoluto respeto la misión que se estipula dentro de los ocho ejes rectores del Plan Estatal de Desarrollo del Estado de México 1999-2005.

Que el referido Plan, reconoce dentro de sus objetivos la necesidad de impulsar la defensa de las niñas, niños y adolescentes, a fin de promover con ello la reintegración de los menores al seno familiar, así como a la sociedad, el mejoramiento de la calidad de vida de éstos y evitar que sean objeto de maltrato, abuso y explotación.

Que la presente iniciativa, determina las instituciones encargadas de la protección, asistencia y cuidado de las niñas, niños y adolescentes, en casos de abandono, extravío o repatriación, garantizando así, los derechos, prevención y atención de éstos en el Estado.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo la presente iniciativa, a fin de que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MEXICO**

**ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).**

Toluca de Lerdo, México a 20 de Mayo de 2004.

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

C.C. MARIA CRISTINA MOCTEZUMA LULE, MARIA ISABEL DE JESUS VIEJO PLANCARTE, PABLO CESAR VIVES CHAVARRIA, MANUEL PORTILLA DIEGUEZ diputados integrantes del grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en ejercicio del derecho que nos confieren los artículos 51 Fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, los suscritos sometemos a consideración de esta H. "LV" Legislatura iniciativa de Ley de los Derechos de los Niños y Adolescentes para el Estado de México, en base a la siguiente:

Exposición de motivos

La riqueza de una nación estriba en sus niños pues son ellos los encargados de conservar enriquecer y acrecentar el patrimonio de esta, el Estado de México, es transformador en materia de legislación y por tal motivo no debe quedar al margen de los cambios en relación a los derechos universales de los niños y adolescentes.

El bien jurídico que se tutela estriba en la preservación de la salud e integridad física y psíquica, de la dignidad, el respeto sexual y económico, de la armonía, seguridad y convivencia pacífica del grupo familiar, como así también de la igualdad de derechos entre todos sus integrantes.

Hemos reconocido que la educación es un medio para lograr una mejor calidad de vida y es evidente que incide de forma dramática en la solución de los graves problemas que confrontan las sociedades modernas. Por ello,

sostenemos que la educación tiene que desempeñar un papel proactivo y dinámico en el proceso educativo, incorporando las vertiginosas transformaciones del mundo de la tecnología y de la informática. Los esfuerzos de nuestras escuelas deben estar dirigidos a lograr una educación de máxima excelencia con el fin de atender el desarrollo integral de la personalidad, el cultivo de los valores sociales, culturales y afectivos y el desarrollo de la inteligencia del individuo.

En los últimos años la seguridad pública y el bienestar general de la ciudadanía, particularmente el de nuestros niños y adolescentes, constituye una de las prioridades de mayor jerarquía del Gobierno del Estado de México: Por ello, se han implantado innovadoras estrategias para promover el sano crecimiento y desarrollo de la niñez mexicana. Como parte de estas iniciativas, debemos redoblar los esfuerzos para garantizar la integridad física y el mejor bienestar emocional de nuestros niños y adolescentes.

El origen de este cambio se remonta al 20 de Noviembre de 1989 cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba, por unanimidad, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño (CIDN), que representa un hito importantísimo en las concepciones doctrinarias, en las construcciones jurídicas y en las estrategias fácticas relacionadas con la niñez. En todos estos aspectos, hay un "antes y un después" de la Convención, la cual, ciertamente, tendrá una gran incidencia en la calidad de vida de los niños de todo el mundo pero sobre todo de los de este nuestro gran estado.

La CIDN transformó necesidades en derechos, y este es el punto fundamental. Antes, el niño tenía necesidad de educación y salud. Después de la Convención tiene derecho a la educación y a la salud. La diferencia reside en la exigibilidad de esos derechos, es decir, la Convención reformuló de manera definitiva las relaciones entre la infancia y la Ley. Se abandonó el concepto del niño como sujeto tutelado para adoptar el concepto del niño como sujeto de derechos, entendiéndose por tal la

habilitación para demandar, actuar y proponer. Hoy se ve al niño como persona en desarrollo, con derechos y responsabilidades inherentes a todos los seres humanos.

La Convención nos coloca frente a un cambio paradigmático que plantea una nueva forma de convivencia social, que reconoce a los niños y adolescentes como un sector fundamental de la población que debe recibir del adulto toda la atención necesaria para su pleno desarrollo, a la vez que se le garantiza el derecho a participar activamente en todo lo que le concierne.

El Gobierno Federal ratifica la Convención el 21 de Septiembre de 1990 mismo que fue aprobado por el senado el día 19 de junio de 1991, según el decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el 31 de Julio del mismo año, a partir de ese momento, asume con los niños y adolescentes del país el compromiso de brindarles protección integral, la cual se refiere a dos aspectos: protección social y protección jurídica. La protección social se logra a través de un conjunto de actividades dirigidas a propiciar las condiciones necesarias para el desarrollo de la personalidad, para satisfacer las necesidades básicas y garantizar derechos fundamentales de la niñez. La protección jurídica implica legislar para hacer exigibles los derechos consagrados en la Convención mediante la creación de instancias administrativas y judiciales que intervengan en caso de que estos derechos sean amenazados o violados.

La Convención cambia el rumbo a seguir por las legislaciones para la infancia y Juventud antes de su promulgación, mas precisamente desde 1919 hasta 1989, en América Latina todas las legislaciones, incluyendo la nuestra, se sostenían en la doctrina o paradigma de la Situación Irregular. Después de la Convención, las nuevas Leyes deben responder al modelo de la Protección Integral. En efecto, la incorporación de la Convención a nuestro ordenamiento jurídico local requerirá la erradicación de la vieja doctrina y la adopción de la nueva.

Según la definición del Instituto Interamericano del Niño situación irregular es "aquella en que se encuentra un menor tanto cuando ha incurrido en un hecho antisocial, como cuando se encuentra en estado de peligro, abandono material y moral o padece déficit físico o mental. Están en situación irregular "los menores que no reciben tratamiento, educación y los cuidados que corresponden a sus individualidades".

De acuerdo a esta definición pueden ser declarados en situación irregular y por ende ser objeto de cualquier medida estatal, el niño que enfrente cualquiera de estas dificultades independientemente de que las mismas puedan ser atribuidas o no a su voluntad.

La característica esencial de la doctrina de la Situación Irregular es que los niños no son sujetos de plenos derechos sino objeto de tutela por parte del Estado, representado por el Consejo Tutelar Otros rasgos características son:

- 1) Negación explícita y sistemática de los principios básicos y elementales del derecho, incluso de aquellos contemplados en nuestra Carta Magna como derecho de todas las personas conocidos jurídicamente como garantías individuales.
- 2) Centralización del poder de decisión en la figura del juez de menores con competencia omnímoda y discrecional. Se produce la judicialización de los problemas vinculados a la infancia en situación de riesgo, con la clara tendencia patológica de situaciones de origen estructural.
- 3) Criminalización de la pobreza, disponiendo internaciones que constituyen verdaderas privaciones de libertad, por motivos vinculados a la mera falta o carencia de recursos materiales.
- 4) Impunidad, con base en una arbitrariedad normativamente aceptada, para el tratamiento de los conflictos de naturaleza penal. Esta impunidad se traduce en la posibilidad de declarar jurídicamente irrelevante los delitos graves cometidos por adolescentes.

En el paradigma de la situación irregular, "los menores son una suerte de categoría residual respecto a la categoría infancia, resultado de la marginación social. Son aquellos niños y adolescentes que tienen necesidad de tutela o de medidas socio-educativas porque no han gozado, como los niños y adolescentes sólidamente insertos en el sistema escuela-familia, de los derechos fundamentales que las Constituciones reconocen". Se establece entonces, en el universo de la infancia diferencias entre

los sectores incluidos y excluidos en la cobertura de las políticas básicas: a los incluidos se les llama niños adolescentes, a los excluidos menores.

Si bien es cierto que desde el punto de vista técnico-jurídico menor es la persona que no ha llegado a la mayoría de edad, en la práctica el término está cargado de contenido estigmatizante y significa simplemente, delincuente, egresado de un orfanatorio o correccional, abandonado, etc.

La doctrina de la Protección Integral rompe con la doctrina de la Situación Irregular y obliga a repensar profundamente el sentido de las legislaciones para la infancia, convirtiéndolas en instrumentos eficaces de defensa y promoción de los Derechos Humanos específicos de todos los niños y adolescentes.

El punto central de la Convención y por ende de la doctrina de la Protección Integral es el reconocimiento de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna como sujeto de plenos derechos, cuyo respeto se debe garantizar.

De la consideración del menor como objeto de compasión-represión y de tutela por parte del Estado, a la consideración de los niños y adolescentes como sujeto de plenos derechos, así como la previsión de los canales idóneos para exigirlos, es lo que caracteriza el tránsito de una doctrina a otra.

La oposición entre el nuevo y el viejo paradigma podría enunciarse, resumidamente, de la siguiente manera: "ningún derecho para muchos niños", es la formulación de la doctrina de la Situación Irregular; "todos los derechos para todos los niños", es la formulación de la doctrina de la Protección Integral.

III. La Doctrina de la Protección Integral y el Nuevo Derecho para Niños y Adolescentes

Con el término "doctrina de la Protección Integral" se hace referencia a un conjunto de instrumentos jurídicos internacionales que constituyen su marco referencial, Tiene Su antecedente directo en la "Declaración Universal de los Derecho del Niño y se condensa en seis instrumentos básicos, a saber: la Convención Internacional de los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Reglas de Beijing), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para los Jóvenes Privados de Libertad, las Directrices de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Directrices de Kiyadh), el Convenio No. 138 y la recomendación No. 146 de la Organización Internacional del Trabajo y la Carta de la UNESCO sobre la educación para todos.

Estos instrumentos contienen disposiciones idóneas y suficientes que permiten construir un nuevo derecho para niños y adolescentes, propiciar un cambio en las instituciones sociales a fin de activar ese derecho y pasar del reproche individual de la situación del niño a una consideración estructural del problema.

El nuevo derecho, fundamentado en la doctrina de la Protección Integral debe respetar una serie de principios rectores que constituyen sus pilares fundamentales: el niño como sujeto de derechos; el interés superior del niño; la prioridad absoluta; la participación y el rol fundamental de la familia en la garantía de los derechos de los niños y adolescentes.

1.- El Niño como Sujeto de Derechos.

La nueva doctrina convierte las necesidades de niños y adolescentes en derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, así como garantiza para los adolescentes en conflicto en la Ley penal, una justicia que respete los mismos derechos procesales consagrados para los adultos.

En el marco de esta nueva concepción jurídica y social se atribuyen derechos específicos a los niños y adolescentes pero no derechos especiales excluyentes. La especificidad implica reforzar los derechos otorgados a los seres humanos de cualquier edad, adecuándolo a los niños y adolescentes como sujetos en formación. Asimismo se amplían para ellos una serie de nuevos derechos que antes sólo se

reconocían a los mayores de edad, por ejemplo: el derecho a la libertad de opinión, a la participación, asociación, a la seguridad social, entre otros.

Los derechos fundamentales de la infancia reconocidos por la Convención se agrupan en cuatro categorías:

a) Derecho de Supervivencia; los derechos de supervivencia incluyen principalmente, el derecho a la vida (art. 6), a la salud (art. 24), a un nivel de vida adecuado (art. 27), a la seguridad social (art. 26), a la protección en casos de conflictos armados (art. 38), a que los padres tengan la asistencia debida para que puedan asumir su crianza (art. 18).

b) Derecho al Desarrollo: incluye entre otros, derecho a la educación (arts. 28 y 29), acceso a la información (art. 17), a preservar su identidad (art. 8), al nombre y nacionalidad (art. 7), a no ser separado de sus padres (art. 9), a la libertad de pensamiento, conciencia y religión (art. 14), a la recreación y la cultura (art. 31).

c) Derecho a la Protección: la protección abarca todas las formas de explotación y crueldad (art. 19), a no ser objeto de injerencias en su vida privada, familia, correspondencia (art. 16), protección especial al niño refugiado (art. 22), protección al niño mental y físicamente impedido (art. 23), contra abusos en el sistema de justicia penal (arts. 37 y 40), contra el abuso sexual (art. 34), contra la venta o trata de niños (art. 35), contra el uso ilícito de estupefacientes (art. 33).

d) Derecho a la Participación: los derechos a la participación incluyen la libertad de expresión (art. 13), a expresar su opinión y ser escuchado en asuntos que le conciernen (art. 12), derecho a la libre asociación y libertad de celebrar reuniones pacíficas (art. 15), además del derecho a desempeñar un papel activo en la sociedad en general.

2.- El Interés Superior del Niño.

Premisa fundamental de la doctrina de la Protección Integral es el principio del interés superior del niño, consagrado en el Artículo 3ro de la Convención, que dice expresamente:

"En todas las medidas concernientes a los niños que toman las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

Este principio es la base para la interpretación y aplicación de la normativa para los niños y los adolescentes, establece líneas de acción de carácter obligatorio para todas las instancias de la sociedad y pone límite a la discrecionalidad de sus actuaciones.

3. - Prioridad Absoluta.

Muy conectado a lo anterior se encuentra este principio que implica atender prioritariamente antes que nada, las necesidades y derechos básicos de los niños. Simplemente, el niño está primero. Así, ellos tendrán primacía en recibir atención y socorro en cualquier circunstancia, precedencia en la atención en los servicios públicos, preferencia en la formulación de las políticas públicas, prioridad en el destino de recursos públicos etc.

En el marco del nuevo derecho el niño emerge como prioridad absoluta debido a su valor intrínseco, puesto que es una persona humana en condiciones peculiares de desarrollo, lo cual hace de él un ser humano completo en cada fase de su crecimiento y a su valor prospectivo, porque cada niño es la continuidad de su familia, de su pueblo y de la especie humana.

4. -Participación.

La Convención distribuye la responsabilidad de proteger al niño entre tres actores: el Estado, la Familia y la Comunidad. Cuando éstos no asumen la cuota de responsabilidad que les corresponde

para garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos del niño son ellos, los actores, quienes estarán en situación irregular. Para hacer efectivos los derechos que la Convención consagra es necesaria la plena participación y control de las personas, de las familias, de las sociedades organizadas y del propio niño y adolescente. Sólo la observancia de este principio hace posible la creación de los mecanismos efectivos de exigibilidad que garanticen el cumplimiento de los derechos.

La participación de la sociedad como corresponsable de la protección de la infancia, no sólo impone la adopción de una nueva ética social y de significativos cambios en la estructura institucional del Estado sino que, de esa participación depende el éxito del nuevo paradigma.

5. -El Rol Fundamental de la Familia.

La Convención desde su preámbulo y en varios de sus artículos se refiere al papel fundamental que debe desempeñar la familia en la garantía de los derechos del niño. En efecto, el preámbulo dice expresamente que "el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión".

Este principio genera cambios fundamentales en las políticas sociales dirigidas a niños y adolescentes. Tradicionalmente, en América Latina, se han aplicado medidas de internamiento de instituciones como si fuesen medidas de protección. Con la adopción del nuevo paradigma se privilegia la familia como el medio natural y primario donde se garantiza el desarrollo y la protección del niño y del adolescente. Los padres son los principales responsables de cuidarlos y educarlos. A tal efecto, el Estado debe brindar a la familia la ayuda necesaria para poder asumir plenamente sus responsabilidades. Apoyando a la familia se estará apoyando al niño.

Este principio obliga al Estado a evitar medidas que separen al niño de su familia, entendida en su sentido más amplio. Ante cualquier circunstancia, se debe tomar en cuenta primero la familia, luego los parientes más cercanos y sólo en casos excepcionales se aplicarán medidas como colocación en hogares sustitutos o adopción y, en último caso, su colocación en entidades de atención.

El proyecto que presentamos asume estos principios a través de todo su articulado.

Técnica Legislativa.

Consideramos necesario conferirle rango orgánico porque, aun cuando se trata de una ley especial para niños y adolescentes, contiene normas programáticas que deberán ser acatadas por otras leyes especiales que se dicten al respeto.

Se decidió denominarla ley y no código porque no es un dispositivo cerrado, aun cuando este proyecto acoge la mayoría las normas aplicables a los niños y adolescentes y contiene principios y disposiciones programáticas, sustantivas y procedimentales de aplicación preferente frente a otras Leyes que rigen la materia.

En cuanto a la estructura, la Ley propuesta está dividida en seis Títulos, éstos en Capítulos y la gran mayoría de los últimos en secciones. El contenido de cada título se desprende claramente de su denominación. Así, el Título I contiene las disposiciones generales aplicables a toda Ley; el Título II Los principios rectores de los derechos de los niños y adolescentes, el Título III Las obligaciones de la Familia con respecto a los niños y adolescentes; el Título IV Las autoridades como obligadas a brindar protección y cumplimiento en todos los ámbitos de los derechos de los niños y los adolescentes; el Título V Constituye las acciones del Gobierno del Estado de México a efecto de proteger, desarrollar y custodiar los derechos de los niños y adolescentes, por último el Título VI contiene las disposiciones adicionales, es decir aquellas en las cuales se contempla a los niños y adolescentes que se encuentran o viven en situación de desventaja social.

Es importante aclarar que el proyecto sacrifica, en algunos aspectos, la pureza de la técnica legislativa en beneficio de la claridad de la Ley, en función de su finalidad pedagógica, puesto que pretendemos expresar de forma comprensible el nuevo paradigma de la protección integral.

Los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista del Estado de México estamos conscientes de que la ley es extensa y contiene muchas disposiciones que son, técnicamente materia de reglamento. No obstante se decidió privilegiar la cabal comprensión del nuevo modelo.

Con el mismo propósito de favorecer la comprensión decidimos agotar, en cada artículo, en la medida de lo posible, el contenido de una determinada materia en vez de subdividir del desarrollo de esta última en varios artículos. Dada esta decisión, dentro del proyecto de Ley pueden encontrarse artículos largos, pero siempre referidos al desarrollo de una misma materia. En este sentido, los legisladores hemos decidido privilegiar la regla de técnica legislativa según la cual "a cada artículo le corresponde un tema" por sobre la que aboga por la brevedad del artículo sin desmerecer esta última en cuanto fue posible.

VI. Disposiciones Directivas.

El Título Primero establece las disposiciones generales, es decir, aquellas que prevén el objeto y razón de ser de esta ley aplicables a toda la Ley y que determinan las bases del desarrollo de su contenido.

La primera disposición de este Título se refiere al objeto de la Ley, sintetiza todos sus principios y finalidades. Se contempla inequívocamente que la Ley persigue asegurar a todos los niños y adolescentes el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías por medio de la protección integral que el Estado la familia y la sociedad deben brindarles, desde el momento de su concepción. Es preciso subrayar dos ideas del contenido de esta norma: en primer lugar, que la Ley consagra y reconoce expresamente a todos los niños y adolescentes la titularidad de un conjunto de derechos fundamentales, garantizándoles adicionalmente el ejercicio personal de los mismos en forma progresiva; y, en segundo lugar, que la responsabilidad de lograr este propósito corresponde, de forma concurrente pero diferenciada, al Estado, la familia y la sociedad.

Para entrar al siguiente punto y retomando la convención en ésta no se hace distinción entre las personas con menos de 18 años, a pesar de ello, se consideró imprescindible crear dos categorías dentro de este grupo etario: los niños y los adolescentes. La finalidad perseguida con esta opción es regular con mayor sencillez las materias relativas al ejercicio de derechos y garantías los deberes y responsabilidades. Recuérdese que en estas materias la Convención obliga a establecer un régimen que armonice el contenido de las mismas con el desarrollo del niño reconociéndoles de forma progresiva más potestades, deberes y responsabilidades hasta llegar a los 18 años de edad. Así pues se ha establecido el límite entre estos dos grupos etarios en los 12 años de edad. Esta decisión obedece a criterios pacíficos de la sicología evolutiva, los cuales han sido adoptados de forma casi unánime en la legislación comparada.

El principio de igualdad y no discriminación, contemplando en el artículo 5, es el principio más importante para asegurar a los niños y adolescentes el pleno y efectivo ejercicio y goce de sus derechos y garantías. Esta disposición ordena la aplicación de esta Ley a todos los niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo, independientemente de los motivos que puedan originarlas e inclusive si la misma es producto a su vez de la discriminación en contra de sus padres, representantes, responsables o familiares. Este principio se ratifica en muchas de las disposiciones de la Ley cuando se emplea la palabra "todos" al referirse a los niños y adolescentes. En efecto al utilizar la frase "todos los niños y adolescentes" se persigue subrayar que la Ley no admite en forma alguna la posibilidad de excluir de su ámbito de aplicación y protección a ningún niño o adolescente.

Como se ha planteado a lo largo de esta exposición de motivos, la Convención obliga a crear un sistema de protección en donde exista una participación del Estado, la familia y la sociedad. Las obligaciones y responsabilidades de estos actores encuentran su fundamento inicial en las Disposiciones Directivas. En este sentido, el artículo 1ro establece expresamente que el Estado tiene la obligación indeclinable o irrenunciable de adoptar todas las medidas, de cualquier naturaleza, que sean conducentes e idóneas para lograr el goce efectivo y pleno de los derechos consagrados y reconocidos en la Ley.

Los artículos 8, 9, 10 y 11 al referirse al papel de la familia prevé que ésta tiene una responsabilidad prioritaria, inmediata e irrenunciable en la materia. Esta disposición desarrolla el mandato constitucional de considerar a la familia como la célula fundamental de la sociedad y persigue reforzar sus obligaciones y responsabilidades con el niño y el adolescente. A tal efecto, se reconoce que es ella la que está vinculada directamente al niño y al adolescente y, que por lo tanto, tiene una función prioritaria en su protección y desarrollo. Todo esto obliga al Estado a tomar medidas, de diferente naturaleza, para que la familia pueda asumir y cumplir apropiadamente las obligaciones y responsabilidades que se les reconoce.

Los principios orientadores del papel de la sociedad se encuentran regulados en el artículo 5 inciso E segundo párrafo, se crea un ordenamiento legal donde se obliga a la sociedad en general a la protección de nuestros niños y adolescentes de la Ley. Esta disposición desarrolla el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contempla lo que parte de la doctrina nacional ha llamado el "Desarrollo Social Integral", al consagrar el deber de la sociedad de participar en el logro de la vigencia plena de los derechos y garantías de los niños y adolescentes. Asimismo reconoce que la sociedad tiene el derecho a participar directamente en esta materia, como consecuencia necesaria de la aplicación de los principios democráticos. Como se observa se prevé un deber - derecho de la sociedad en materia de protección de niños y adolescentes.

La Prioridad Absoluta mencionada varias veces en esta exposición de motivos, encuentra su desarrollo en el artículo 5, al incorporarse expresamente en la Ley esta premisa de la doctrina de la Protección Integral se transforma en una forma que debe ser acatada, de forma imperativa y en todo momento por el Estado, la familia y la sociedad en sus actuaciones que estén relacionados con niños y adolescentes. En consecuencia, está protegida a través de los órganos competentes y su cumplimiento conlleva responsabilidad.

En el artículo 7 del título segundo consagra el principio de gratuidad de las actuaciones, relativas a los asuntos de niños y adolescentes, manteniendo la tradición normativa sobre este particular, con el objeto de garantizar el acceso universal de todos los niños y adolescentes al Sistema de Protección previsto en esta Ley.

VII. Derechos, Garantías y Deberes.

El Título II regula lo relativo a los derechos, garantías y deberes de todos los niños y adolescentes de una manera amplia, en cumplimiento absoluto de las obligaciones derivadas de la Convención.

Una lectura rápida o superficial de este Título podría llevar a pensar que repite innecesariamente muchas disposiciones que contempla la Convención. Sin embargo, al ser adoptadas en nuestra Ley la robustecen y justifican aun más.

Se optó por regular ampliamente los derechos, garantías y deberes de los niños y adolescentes por muchas razones, entre ellas:

- a) La obligación de consagrar expresamente los derechos específicos previstos en la Convención y otros tratados e instrumentos jurídicos internacionales;
- b) La necesidad de adecuar los derechos consagrados en la Convención a la realidad nacional y el ordenamiento jurídico;
- c) El imperativo de dotar de contenido y límites a los derechos y garantías de los niños y adolescentes para asegurar su vigencia plena y efectiva, especialmente de algunos derechos ya contemplados en la legislación nacional, requieren precisiones específicas; y,
- d) La necesidad de establecer una gama de garantías de los derechos de los niños y adolescentes, que no se encuentran previstas en el ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, es imprescindible recordar que en la redacción de toda la Ley se ha prestado especial atención a su finalidad pedagógica y a la necesidad de que la misma sea fácil de entender, interpretar y analizar por sus beneficiarios y usuarios (los niños, adolescentes, sus familias y el ciudadano común). Desde esta perspectiva es que cobra mayor importancia que la redacción de los derechos, garantías y deberes sea simple, amplia y abarcante. En efecto, se busca que los niños, los adolescentes y sus familias tengan acceso a una Ley de fácil lectura, sin remisiones a otras Leyes o tratados internacionales difíciles de ubicar y entender, y que sea de muy sencilla interpretación y aplicación. Si se logra este objetivo, se estaría dando un paso importante en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de los niños y adolescentes.

El Capítulo II contiene Los Derechos. En este Capítulo se establece expresamente que los niños y adolescentes son sujetos de derecho. A pesar de que ello es así más allá de la disposición que contiene esta afirmación, pareció necesario incorporarla debido a que en la historia reciente del país se ha negado a niños y adolescentes esta condición, tanto en la Ley como en la realidad. Es imprescindible eliminar definitivamente la idea del niño como "objeto" de tutela estatal, que es el axioma que subyace en la doctrina de la Situación irregular.

El Capítulo II da contenido a la naturaleza jurídica de los derechos y garantías de los niños y adolescentes, indicando expresamente sus caracteres. De todos ellos parece conveniente destacar dos: la interdependencia entre sí y la indivisibilidad caracteres propios de los derechos inherentes a la persona humana, reconocidos como tales en la Cumbre Mundial sobre Derechos Humanos de las Naciones Unidas, realizada en 1993. Estos dos caracteres son complementarios el primero, implica que estos derechos dependen unos de otros y están vinculados estrechamente entre sí, por tanto, la violación de uno de ellos implica seguramente la vulneración de otros. El segundo, es la consecuencia del primero, ya que si estos derechos son interdependientes, luego es imposible dividirlos y respetar o reconocer algunos de ellos y otros no. La esencia de estos dos caracteres puede resumirse en una oración: para lograr el disfrute efectivo y pleno de todos los derechos inherentes a la persona humana es imprescindible el respeto y la garantía a su vez de absolutamente todos esos derechos.

En este Capítulo se reconoce a niños y adolescentes el ejercicio progresivo de sus derechos y garantías, así como el cumplimiento de sus deberes. Este régimen progresivo de derechos, garantías y deberes es uno de los principios fundamentales de la doctrina de la Protección Integral, no consagrarlo expresamente implicaría una clara contravención a la Convención. Ahora bien, este régimen progresivo no implica que el niño o el adolescente pueda ejercer de forma inmediata, después de la vigencia de la Ley, todos sus derechos y garantías. Por el contrario, se consagra un régimen en el cual el niño y el adolescente se le va reconociendo el ejercicio de sus derechos y garantías conforme a su desarrollo o evolución de sus facultades, el cual va acompañado de un incremento progresivo de sus deberes y su responsabilidad, inclusive en materia penal. Asimismo, se indica expresamente que los padres, representantes y responsables tienen el deber de orientarlos en el ejercicio de sus derechos y garantías de forma que contribuya a su desarrollo integral y a su incorporación a la ciudadanía activa. En definitiva, no se trata de otorgar capacidad plena a los niños y adolescentes, si no más bien de reconocer el ejercicio personal de sus derechos y garantías con la debida orientación. Adicionalmente, es necesario señalar que en ciertos derechos, usualmente en aquellos vinculados a la defensa de otros derechos, se ha considerado pertinente establecer expresamente que a partir de determinada edad los niños o adolescentes pueden ejercerlos por si mismos, ya que ello implica una garantía adicional de protección.

Tal vez el derecho más novedoso de todo el Capítulo es contemplado en el artículo 5 inciso B Fracción VI, el Derecho a opinar. Este derecho garantiza a todos los niños y adolescentes la facultad de opinar en todos los asuntos que les conciernan y, adicionalmente, obliga a todas las personas a tomar en cuenta sus opiniones de acuerdo a su desarrollo. Por tanto, tiene derecho a expresar su forma de ver las cosas en todos los ámbitos de la vida y a que las opiniones que han expresado sean consideradas por las demás personas, nunca desechadas de antemano. Este derecho no intenta en modo alguno establecer que sus opiniones sean de obligatorio acatamiento o imperativas para las demás personas, si no más bien asegurar que los niños y adolescentes sean respetados como sujetos en desarrollo y que como tales tienen algo que decir y un lugar en nuestra sociedad este derecho se considera un

medio idóneo para la formación de personas con capacidad y responsabilidad para ejercer su derecho y cumplir con sus deberes.

Otro conjunto de derechos que luce novedoso, aunque en su totalidad no lo sea, son los derechos vinculados a la participación de los niños y adolescentes a la sociedad, dentro de los cuales encontramos los derechos de participar de reunión, de manifestar; de libre asociación, de defender sus derechos, de petición de justicia. A excepción de los derechos a participar y a defender sus derechos, el resto ya se encuentran previstos en nuestra Constitución Política Mexicana siendo éstas las Garantías Individuales, sin embargo se decidió regularlos porque era imprescindible establecer precisiones que los adaptaran a la condición específica de los niños y adolescentes. Resultaba inconveniente que niños y adolescentes continuasen ejerciéndolos bajo las mismas regulaciones que los adultos, por ello, se establecieron límites y restricciones adicionales, dentro de los cuales se incluyeron aquellos derivados de las facultades legales que le corresponden a los padres, representantes y responsables. En todo caso, conviene recordar que no consagrar expresamente los derechos vinculados a la participación de los niños y adolescentes implicaría una abierta contradicción con la doctrina de la Protección Integral y con los compromisos internacionales de nuestro país.

Mención especial merecen los derechos vinculados a la salud sexual y reproductiva, a la libertad de expresión y a la información, porque todos ellos responden a imperativos y necesidades que existen actualmente en nuestro país y por ende en nuestro Estado, los cuales deben abordarse urgentemente.

Existe consenso entre la sociedad y las autoridades estatales sobre la gravedad del problema de los niños y adolescentes y la información a la que tienen acceso. A pesar que esta Ley no es la llamada a solventarlo en su globalidad, se consideró oportuno establecer algunas limitaciones en torno al tema, debido a que por imperativo de la Convención se debe consagrar expresamente y proteger los derechos de la libertad de expresión y de la información. En este sentido se estableció en el artículo 5 Inciso C Fracción III el artículo de esta propuesta de Ley, que todos los niños y adolescentes tienen derecho a recibir, buscar y utilizar todo tipo de información pero siempre que esta sea acorde con su desarrollo y bajo los límites que les corresponde establecer a los padres, representantes y responsables. Fundados en estas importantes limitaciones a este derecho, se desarrolló una serie de restricciones al acceso a determinadas informaciones y medios. Para complementar estas limitaciones se estableció algunas disposiciones para impulsar una política pública de producción de informaciones dirigidas específicamente a niños y adolescentes.

El Título Sexto Sección Cuarta de nuestra propuesta de Ley de los derechos de los niños y adolescentes para el Estado de México, se refiere al Derecho de la Protección en Materia del Trabajo. La protección de los niños y adolescentes trabajadores es un tema de actualidad en nuestro país, el cual no ha sido abordado adecuadamente por la legislación ni por las autoridades estatales. No obstante, el trabajo de niños y adolescentes a aumentado en la medida en que se ha incrementado la pobreza.

Con este Capítulo se da cumplimiento a las obligaciones fundamentales que ha asumido la nuestro país en materia de trabajo de niños y adolescentes, que derivan de la Convención y el Convenio N° 138 sobre edad mínima de la Organización Internacional del Trabajo. Con sus disposiciones se busca la protección de niños y adolescentes contra todo trabajo que sea peligroso, resulte nocivo para su salud o desarrollo integral, o que afecte negativamente su proceso educativo.

Se mantiene la edad mínima para trabajar en catorce años conservando, la posibilidad, por vía excepcional y previa autorización, de que adolescentes de doce a catorce años de edad puedan trabajar. A pesar de que el Convenio N° 138 establece como regla general que la edad mínima debería fijarse a los quince años de edad, debido a la realidad nacional en esa materia, se optó por establecer una edad mínima inferior, en apego a las excepciones previstas en este tratado internacional, que permiten hacerlo cuando así lo impongan las circunstancias específicas del Estado Parte. Debe subrayarse que se fijó, esta edad mínima para cualquier clase de trabajo. En el TÍTULO QUINTO BIS de la Ley Federal del Trabajo se tiene contemplado en Trabajo de Menores dándosele una protección

al trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciséis años de edad quienes estarán sujetos a vigilancia y protección especial de la Inspección del trabajo, así mismo el artículo 175 del mismo ordenamiento legal establece amplias prohibiciones en la utilización del trabajo a menores por resultar estas dañinas para su vida, desarrollo, salud mental y física así como su seguridad personal como por ejemplo la prohibición de que los empleen en trabajos no industriales después de las diez de la noche así como en los trabajos nocturnos industriales.

En materia de jornada de trabajo de los adolescentes se mantiene el número máximo de seis horas diarias establecido en la ley Federal del Trabajo, se introducen dos modificaciones importantes primero, se prohíbe expresamente el trabajo en horas extraordinarias así como días de domingo y de descansos obligatorio.

Dip. MARIA CRISTINA MOCTEZUMA LULE
(RUBRICA)

Dip. ISABEL DE JESUS VIEJO PLANCARTE,
(RUBRICA)

Dip. PABLO CESAR VIVES CHAVARRIA,
(RUBRICA)

Dip. MANUEL PORTILLA DIEGUEZ
(RUBRICA)

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 20 de mayo de 2004.

**C. C. DIPUTADOS DE LA
HONORABLE LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como por el Artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, los C. C. Diputados integrante del Grupo Parlamentario de Convergencia someten a la consideración y aprobación de la Legislatura, la presente iniciativa de **Ley de la Niñez del Estado de México**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de México tiene su principal fortaleza en la alegría, el vigor y la energía de sus niños. Con más de 5 millones de infantes, nuestra Entidad Federativa es la que cuenta con la mayor población infantil de la República Mexicana; pero más allá de los números por sí solos, es el mosaico de rostros, risas, sueños y sentimientos de los niños, el que nos mueve día con día a esforzarnos por heredarles una Patria mejor, más justa, más solidaria y más segura.

Hoy en día miles de niñas y niños viven en condiciones sociales, económicas, culturales y jurídicas muy lamentables, que de hecho, resultan intolerables en muchos casos. Los niños merecen lo mejor porque son parte de nuestro presente y en ellos se cifran las esperanzas de un mejor futuro; sin embargo, no se les trata con dignidad ni se les respeta, porque se les niega la posibilidad de Ser; y de tener el goce de derechos económicos, sociales y culturales.

En la historia humana se han desarrollado múltiples ordenamientos de toda índole con el único afán de mejorar la convivencia en sociedad y con la firme convicción de que las disposiciones y reglas sociales sean la base para la organización social y política de los pueblos, tanto en el ámbito nacional como internacional.

En el caso específico de los niños, existen ordenamientos que como quiera que sea han justificado su existencia tanto legal como social, pero única y exclusivamente en cuanto a la disposición en concreto y desprotegiendo a los menores en otros rubros, por lo que es imprescindible una norma integral que abarque todos los aspectos, como lo es la Ley de la Niñez.

Actualmente, existe una preocupación mundial por edificar sociedades más incluyentes, solidarias, tolerantes democráticas, en las que la construcción de la ciudadanía se está perfilando como algo cada vez más relevante. Por ello, es importante considerar a la niñez como sujetos de derecho, y ya no como objetos de protección.

El cambio en la concepción del niño como objeto de programas o intervenciones sociales, a la de sujetos-actores, implica una profunda transformación conceptual y operativo. Significa cambiar el concepto hacia la de titulares de los derechos plenos de ciudadanía. A partir de esta visión, el reto como adulto será servir a las niñas y a los niños, primordialmente en lo que ellos mismos definen como sus problemas y prioridades. Es en sí, proporcionar a la niñez un conjunto de satisfactores que le permita vivir en dignidad.

El 20 de noviembre de 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre Derechos de la Niñez, tratado que reconoce a todos los menores de 18 años como sujetos plenos de derechos. Ésta contiene un riquísimo contenido de derechos y garantías fundamentales, así como obligaciones de los Estados, la familia y la sociedad, para hacerlos efectivos.

La nación mexicana, al ratificar la Convención sobre Derechos de la Niñez, el 21 de septiembre de 1990, se comprometió de acuerdo a su artículo 4° a tomar todas las medidas administrativas,

legislativas y de cualquier índole, para hacer efectivos los derechos y garantías reconocidos en ella. De acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención ya se considera norma de derecho interno.

En nuestra Entidad existen programas gubernamentales para la atención de los niños mexiquenses, así como ordenamientos penales y civiles para su amparo y protección, los cuales son eficientes para el aspecto respectivo; es decir, si existe la tipificación en el Código Penal del Estado de México de la explotación de menores; dicha norma jurídica surte sus efectos para la imposición de una pena para el sujeto activo, conforme a nuestra legislación penal local e incluso en el aspecto civil, pero no resuelve la situación de fondo. Por lo que insistimos en la creación de una ley que proteja a los futuros ciudadanos del Estado de México.

Hacemos énfasis en la urgencia de una ley de esta índole por ser los niños el sector más desprotegido de nuestra sociedad, que aun cuando existen diversos ordenamientos en la materia, la mayoría vive en condiciones adversas; particularmente en nuestra Entidad.

Son condiciones inhumanas, tales como: la explotación de que son objeto, la práctica de la mendicidad, la explotación sexual, el maltrato, la realización de actividades productivas y la prestación de servicios no contemplados por la legislación laboral. Toda esta serie de perjuicios y desequilibrios sociales traen consigo consecuencias graves; como la desnutrición, la delincuencia infantil, la fármaco dependencia, la prostitución; y con ello, trastornos psicológicos.

La indebida aplicación de los programas gubernamentales a favor de los menores es una situación que requiere de soluciones prontas y eficaces, máxime que el menor de edad se ubica en el período de vida nacimiento-pubertad y necesita de medios necesarios para su desarrollo físico, mental, social y moral.

Apelamos por una Ley de la Niñez del Estado de México, para contener ahora y evitar en lo posterior, la persistencia de la grave génesis de los problemas sociales. Porque sabemos que lo que hasta hoy ha ocurrido, es principalmente una violación a las garantías constitucionales de los niños mexiquenses.

La Ley de la Niñez es una respuesta dada por la propia sociedad a sus niños. Es una necesidad inobjetable, y estos momentos son una oportunidad incuestionable. Esta Ley es un instrumento jurídico que delinea las relaciones de las personas menores de edad con su entorno y del entorno con ellas. Se consagra así el principio esencial del interés superior del niño como el rumbo de las distintas acciones que en su favor, tanto el sector público como el privado, encaminen.

Es garantizar el derecho a la participación efectiva de los niños en los asuntos que les atañen, particulares y generales, en otro precepto regulador de la nueva dinámica social establecida a partir del encuentro entre el mundo de los adultos y el mundo de los niños en un plano de igualdad y no de autoritarismo. Ya no se enfoca al niño en función de sus carencias sino de su derecho al desarrollo pleno, derecho que es inherente a todos. Se protege tanto a aquel que tiene sus necesidades básicas satisfechas como al que no las tiene.

Con esta Ley, la responsabilidad no sólo se concentra en los padres, la familia o las instancias gubernamentales en caso de conflicto; se transmite ahora la responsabilidad del efectivo goce de los derechos fundamentales de los niños y niñas a toda la sociedad, incluyendo a ellos mismos en relación con su grado de madurez y discernimiento.

La Ley, consagra el derecho humano fundamental de todo niño o niña a ser criado y educado por la familia nuclear o ampliada y a ser separado de ella excepcionalmente cuando circunstancias graves lo aconsejen y dicha separación definitiva se decida con base en el interés superior del niño en una decisión judicial.

Establece pues, los diversos derechos y garantías de la niñez. Reconoce a esta población los derechos fundamentales de todos los seres humanos: la vida, la libertad de pensamiento, los relativos a la

personalidad, a la convivencia y al goce de un régimen de protección especial para el segmento trabajador.

La educación es de vital importancia para las personas durante toda la vida; sin embargo, ella adquiere un valor estratégico durante la niñez. La Ley, postula una educación oportuna, exclusiva y de calidad, destinada fundamentalmente a la formación de ciudadanos.

El presente, y sobre todo el futuro de una democracia plena, sólida y vigorosa tiene sus cimientos en el respeto a los derechos y garantías de los niños. Esta legislación, su debido cumplimiento y la integración de una política pública adecuada deber, erigirse como verdaderos elementos de transformación social.

El fin último que se persigue es que esta Ley se encuentre vigente a las exigencias de los niños de nuestro Estado, en un marco de eficacia social en cuanto a su observancia y aplicación.

Desde esta alta tribuna, punto de encuentro de la pluralidad mexiquense, exhorto a Ustedes, compañeras y compañeros legisladores a que todos juntos, en unidad con la gente, dejemos atrás la indiferencia y tomemos ahora la bandera de la solidaridad. Es un compromiso de esta Legislatura por nuestros hijos, por nuestros nietos y por todos los niños del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa de Ley para su aprobación en sus términos. Esperando así contribuir al desarrollo social de nuestro querido Estado de México, expresamos a Ustedes nuestra consideración y nuestros respetos.

ATENTAMENTE
GRUPO PARLAMENTARIO DE CONVERGENCIA

**DIP. JUAN IGNACIO
SAMPERIO MONTAÑO
COORDINADOR
(RUBRICA)**

**DIP. FELIPE VALDEZ
PORTOCARRERO
(RUBRICA)**

TOLUCA DE LERDO, A 27 DE MAYO DE 2004.

**CC. SECRETARIOS DE LA
H. LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E.**

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN II Y 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; ARTÍCULO 28 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO; ARTÍCULOS 70 Y 73 DEL REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, LOS QUE SUSCRIBIMOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE ESTA LV LEGISLATURA, PRESENTAMOS A CONSIDERACIÓN DE ESTA SOBERANÍA LA INICIATIVA DE LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

COMPAÑEROS LEGISLADORES, UNO DE LOS PROBLEMAS EN LOS QUE NO TENEMOS DIFERENCIA ES PRECISAMENTE EN LA ATENCIÓN QUE DEBEN RECIBIR LOS MENORES EN EL ESTADO DE MÉXICO, DE TAL SUERTE QUE A LA FECHA MUCHAS ACCIONES SE HAN IMPLEMENTADO PARA LA DEFENSA DE SUS DERECHOS QUE SE PLASMAN YA EN ORDENAMIENTOS DEL RELIEVE DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO O DE LOS CÓDIGOS CIVILES Y PENALES, QUE SON GARANTIZADOS INCLUSO POR NORMA CONSTITUCIONAL, PERO QUE DESGRACIADAMENTE EN LA VÍA DE LOS HECHOS DICHS DERECHOS SE HACEN NUGATORIOS CUANDO ENCONTRAMOS PRIMERO EN LAS GRANDES CONCENTRACIONES URBANAS A NIÑOS VENDIENDO GOLOSINAS, REALIZANDO DIVERSAS MANIOBRAS CIRCENSES QUE VAN DESDE ACTUACIONES CÓMICAS HASTA CUANDO LOS VEMOS ESCUPIENDO FUEGO O RECOSTADOS SOBRE UNA BOLSA DE VIDRIOS, TODO ELLO EN EL AFÁN DE GANARSE UNA MONEDA PARA SU SOBREVIVENCIA, ESOS SON LOS NIÑOS QUE NO MIENTEN Y QUE DESCRIBEN LA REALIDAD SOCIAL CRUEL Y CRUDA EN LA QUE VIVIMOS, LO QUE MUY A NUESTRO PESAR NOS LLEVA A ACEPTAR EN PRINCIPIO LA EXISTENCIA DE MENORES QUE SE ENCUENTRAN O VIVEN EN CIRCUNSTANCIAS DE DESVENTAJA SOCIAL

POR OTRO LADO, POR DEMÁS TRISTE RESULTA EL HECHO DE VER EN EL MEDIO RURAL TODAVÍA A UNA GRAN CANTIDAD DE NIÑOS Y NIÑAS QUE DEJAN DE ASISTIR A LA ESCUELA POR EL SIMPLE HECHO DE VIVIR EN CONDICIONES DE EXTREMA POBREZA, O QUE ASIMISMO DEJAN DE FORMARSE ACADÉMICAMENTE POR LOS ARCAICOS VALORES CULTURALES QUE AÚN EN LOS INICIOS DE ESTE SIGLO PERSISTEN EN NUESTRA ENTIDAD, PUES MUCHAS VECES SON LOS PROPIOS PADRES QUIENES INCORPORAN AL CAMPO LABORAL A LOS NIÑOS Y NIÑAS SEA YA PORQUE DECIDEN QUE EL ESTUDIO NO DE MUCHO SIRVE O EN EL PEOR DE LOS CASOS CUANDO SE CREE QUE UNA NIÑA POR EL HECHO DE SERLO ESTÁ DESTINADA A LAS LABORES DE UN HOGAR Y EN TAL VIRTUD NO MERECE QUE EN ELLA SE INVIERTA MUCHO EN SU EDUCACIÓN, LO QUE SIN DUDA Y EN LA MAYOR DE LAS VECES INCONSCIENTE CONSTITUYE UNA VULNERACIÓN A SUS DERECHOS POR EL SOLO HECHO DE SER NIÑO O NIÑA.

EL MISMO ATAQUE SUFREN EN SUS DERECHOS LOS NIÑOS Y NIÑAS CON CAPACIDADES DIFERENTES, QUIENES EN MUCHAS OCASIONES AUNADO A UN INDEBIDO RECHAZO SOCIAL Y FAMILIAR SE LES MARGINA EN EL ÁMBITO EDUCATIVO, DE RECREACIÓN Y DEPORTIVO, PUES NO SON POCAS LAS VECES QUE EN LAS DIFERENTES COMUNIDADES DE NUESTRO ESTADO HEMOS RECIBIDO NUMEROSAS QUEJAS EN EL SENTIDO DE SER LOS MENTORES Y DIRECTIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN QUIENES BLOQUEAN LA INTEGRACIÓN DE ESTOS MENORES A LOS ACCESOS DE EDUCACIÓN, HACIENDO GALA DE UN ESTRECHO CRITERIO QUE NO LES PERMITE ENTENDER EL HECHO DE QUE UN NIÑO O NIÑA POSEA CAPACIDADES DIFERENTES TIENE LOS MISMOS DERECHOS QUE CUALQUIER SER HUMANO, POR LO QUE IMPERATIVO ÉTICO E INCLUSO MORAL RESULTA IMPULSAR LA DEFENSA DE SUS

DERECHOS, PUES SÓLO ASÍ SERÁ POSIBLE SUPERAR PREJUICIOS, OBSTÁCULOS Y ACTITUDES DE EXCLUSIÓN.

RECORDEMOS QUE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS SON EL FUTURO DE TODA SOCIEDAD, POR TANTO, DEBE RESULTAR IMPERATIVO PARA EL ESTADO PROPORCIONARLES LOS MEJORES EJEMPLOS Y CUIDADOS PUES NO EXISTE MEJOR OBSERVADOR QUE UN NIÑO O NIÑA, Y EN ESE TENOR APRENDEN DE LAS CONDUCTAS NO SOLO DE SUS PADRES SINO DE TODOS AQUELLOS QUE INTEGRAN SU ENTORNO SOCIAL, SIN DISCERNIR ENTRE UNA ACTITUD POSITIVA O NEGATIVA DE LOS MAYORES Y EN CONSECUENCIA, SU FORMACIÓN DEPENDE EN GRAN MEDIDA DE LAS ATENCIONES QUE SE LES BRINDEN Y EN COMO APRENDAN A OBTENER LA SATISFACCIÓN DE SUS NECESIDADES.

AHORA BIEN, ES NECESARIO RECONOCER QUE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS DEL ESTADO DE MÉXICO, SE ENCUENTRAN SUMAMENTE DISPERSOS POR LO QUE SE HACE NECESARIO DISPONER DE UN MARCO JURÍDICO QUE, ADEMÁS DE ESTAR CONTEMPLADO EN UN CUERPO NORMATIVO ESPECÍFICO, LES BRINDE UNA PROTECCIÓN INTEGRAL Y SU DESARROLLO SOCIAL EN EL AFÁN DE OBTENER DE AQUELLOS QUE FORMARÁN PARTE INTEGRANTE DEL MÉXICO FUTURO LA MÁXIMA EXPRESIÓN DE SUS CAPACIDADES INDIVIDUALES, CON LO QUE SIN DUDA CONSEGUIREMOS ARRIBAR A UN NUEVO STATUS PUES UNA NIÑEZ CON ACCESO A LA EDUCACIÓN, SIN MARGINACIÓN, MALTRATO, NI DISCRIMINACIÓN ALGUNA PODRÁ GUIAR CON MAYOR ACIERTO EL DÍA DE MAÑANA LOS DESTINOS DE NUESTRO ESTADO Y DE NUESTRO PAÍS.

ES EN ESTE CONTEXTO COMO LA INICIATIVA DE LEY QUE HOY PRESENTAMOS TIENE COMO PROPÓSITO FUNDAMENTAL GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ MEXIQUENSE, MEJORAR EN LO GENERAL SUS CONDICIONES DE VIDA Y EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN, SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, IMPEDIR CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN O SEGREGACIÓN, ASÍ COMO LA PROMOCIÓN DE UNA NUEVA CULTURA QUE IMPLICA EL RESPETO A SUS MÁS ELEMENTALES DERECHOS.

EN ESA VIRTUD, ES COMO EN EL PROYECTO DE ARTICULADO DE LEY QUE SE SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA SOBERANÍA SE DETERMINAN LAS DEPENDENCIAS E INSTITUCIONES RESPONSABLES DE LA APLICACIÓN DE LA LEY, Y SE DISPONE QUE CORRESPONDERÁ AL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL LA COORDINACIÓN, EJECUCIÓN Y VIGILANCIA DE LA MISMA. ASÍ TAMBIÉN, SE EXPLICITA LA INTEGRACIÓN DE UN CONSEJO ASESOR PARA LA INTEGRACIÓN, ASISTENCIA, PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS DEL ESTADO DE MÉXICO, MEDIANTE LA INCORPORACIÓN DE TODAS AQUELLAS INSTITUCIONES QUE REALIZAN PROGRAMAS Y ACCIONES EN FAVOR DE LA POBLACIÓN INFANTIL.

UN ASPECTO QUE RESULTA INEVITABLE ATENDER, ES EL ROL DETERMINANTE QUE JUEGA LA FAMILIA EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NUESTROS NIÑOS Y NIÑAS, YA QUE EN OCASIONES, NO EXISTE LA CONCIENCIA NECESARIA POR PARTE DE LOS FAMILIARES PARA PROPORCIONARLES EL DEBIDO CUIDADO; EN ESTE SENTIDO, EN EL PROYECTO SE ESTABLECEN DIVERSAS OBLIGACIONES PARA LOS FAMILIARES DE LOS MENORES QUE VIVAN O CONVIVAN CON ELLOS, A FIN DE PROCURARLES UN MEJOR ENTORNO FAMILIAR Y PRESERVAR SU INTEGRIDAD FÍSICA, MENTAL Y EMOCIONAL.

LA PRESENTE INICIATIVA TAMBIÉN ESTABLECE DERECHOS SUSTANCIALES EN MATERIA DE SALUD, CON LA FIRME INTENCIÓN DE ENTENDER COMO PRIORITARIOS LA PROTECCIÓN Y APOYO PARA LOS NIÑOS Y NIÑAS, HACIENDO OBLIGATORIO SU DERECHO A ACCEDER A LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN QUE BRINDAN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD, Y OBTENER GRATUITAMENTE O A BAJO COSTO LOS MEDICAMENTOS QUE PRESCRIBAN LOS MÉDICOS DE ÉSTAS. CUANDO LOS PADRES O TUTORES CAREZCAN DE RECURSOS PARA ADQUIRIRLOS.

CON LA MISMA FINALIDAD, SE ESTABLECEN CON PRECISIÓN LAS OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL PARA PROPORCIONAR A NIÑOS Y NIÑAS HABITACIÓN;

PARA PROTEGER SU SALUD FÍSICA Y MENTAL; Y PARA VIGILAR QUE SEAN PLENAMENTE RESPETADOS EN SU DIGNIDAD.

POR DEMÁS IMPORTANTE RESULTA DESTACAR LA GARANTÍA QUE SE PREVÉ PARA QUE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS DEL ESTADO DE MÉXICO RECIBAN ASISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL CUANDO LO REQUIERAN A FIN DE PRESERVARLES SUS DERECHOS MÍNIMOS LOS QUE, SE DELINEAN PUNTUALMENTE A SABER: SU DERECHO A LA VIDA, INTEGRIDAD Y DIGNIDAD, A LA IDENTIDAD, CERTEZA JURÍDICA Y FAMILIA, A LA SALUD Y ALIMENTACIÓN, A LA EDUCACIÓN, RECREACIÓN, INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN Y A LA ASISTENCIA SOCIAL.

EN LA INICIATIVA DE MARRAS SE DISPONE QUE LAS DIFERENTES INSTITUCIONES DE GOBIERNO IMPLEMENTARÁN LOS MECANISMOS NECESARIOS PARA QUE LOS NIÑOS Y NIÑAS PARTICIPEN EN ACTIVIDADES RECREATIVAS, CULTURALES, TURÍSTICAS, ARTÍSTICAS Y DEPORTIVAS, PARA ESTIMULAR SU GAMA DE CONOCIMIENTOS E INTEGRACIÓN A LA SOCIEDAD..

ASÍ MISMO SE RECONOCE LA INTERVENCIÓN DE AQUELLAS ORGANIZACIONES SOCIALES CONSTITUIDAS CON EL FIN DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS, A EFECTO DE HACER PARTÍCIPE A LA SOCIEDAD DE LOS PROGRAMAS DE APOYO A LOS MENORES, ASÍ COMO DE APOYARLAS EN SUS PROPIAS ACTIVIDADES, SIEMPRE Y CUANDO SEAN ACORDES CON EL MISMO PROPÓSITO.

POR ÚLTIMO ES MENESTER SEÑALAR QUE A LA PRESENTE INICIATIVA DE LEY SE INCORPORAN UNA SERIE DE OBLIGACIONES TANTO PARA LOS PADRES O TUTORES, ASÍ COMO PARA LOS ORGANOS DEL ESTADO Y LAS ORGANIZACIONES SOCIALES AFINES A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS A EFECTO DE HACER POSIBLE EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES QUE AQUÍ MISMO SE DETALLAN.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, HACEMOS ENTREGA DE LA INICIATIVA DE LEY A ESTA SOBERANÍA.

A T E N T A M E N T E

GRUPO PARLAMENTARIO DEL

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ
GONZÁLEZ
(RUBRICA)

DIP. MARIBEL LUISA ALVA OLVERA
(RUBRICA)

DIP. BASILIO AVILA LOZA
(RUBRICA)

DIP. JUAN DARIO ARREOLA
CALDERÓN
(RUBRICA)

DIP. JOSÉ FEDERICO DEL VALLE
MIRANDA
(RUBRICA)

DIP. ILDEFONSO CÁNDIDO
VELASCO
(RUBRICA)

DIP. ELENA GARCÍA MARTÍNEZ
(RUBRICA)

DIP. JULIETA GRACIELA FLORES
MEDINA
(RUBRICA)

DIP. JOSÉ CIPRIANO GUTIÉRREZ
VÁZQUEZ
(RUBRICA)

DIP. GILDARDO GONZÁLEZ
BAUTISTA
(RUBRICA)

DIP. PORFIRIA HUAZO CEDILLO
(RUBRICA)

DIP. JAVIER RIVERA ESCALONA
(RUBRICA)

DIP. AURELIO ROJO RAMÍREZ
(RUBRICA)

DIP. EMILIO ULLOA PÉREZ
(RUBRICA)

DIP. CONRADO HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
(RUBRICA)

DIP. ARMANDO PÉREZ SORIA
(RUBRICA)

DIP. FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE
(RUBRICA)

DIP. JUAN MANUEL SAN MARTÍN
HERNÁNDEZ
(RUBRICA)

DIP. ROGELIO VELÁZQUEZ VIEYRA
(RUBRICA)

ARTURO MONTIEL ROJAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 75

**LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO
DECRETA:**

ARTICULO UNICO.- Se expide la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, conforme al tenor siguiente:

LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MEXICO

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia general y tienen por objeto garantizar las bases y procedimientos sobre los derechos, prevención y atención de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de México, lo que será considerado por todas las instituciones públicas o privadas.

ARTICULO 2.- La presente Ley tiene por objeto:

- I.** Garantizar y promover el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- II.** Establecer los principios que orienten las políticas públicas a favor de las niñas, niños y adolescentes;
- III.** Fijar los lineamientos y establecer las bases para la instrumentación y evaluación de las políticas públicas y de las acciones de defensa y representación jurídica, asistencia, provisión, prevención, protección y participación para la promoción y vigencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a fin de:
 - a).** Impulsar y consolidar la atención integral y la generación de oportunidades de manera igualitaria para las niñas, niños y adolescentes;
 - b).** Establecer los mecanismos que faciliten el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
 - c).** Promover la cultura de respeto y equidad de género hacia las niñas, niños y adolescentes en el ámbito familiar, comunitario, social, público y privado.
 - d).** Establecer las facultades y obligaciones de la Administración Pública para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 3.- La aplicación de esta Ley estará a cargo del Ejecutivo Estatal a través de sus dependencias, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Entidad; las autoridades judiciales; los Municipios a través de sus Dependencias y los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia en sus respectivos ámbitos de competencia y jurisdicción.

ARTICULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Ley: A la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México;

II. Niña o Niño: Toda persona cuya edad sea menor a doce años cumplidos;

III. Adolescente: Toda persona cuya edad este comprendida entre los doce años cumplidos y menor a los dieciocho años cumplidos;

IV. Interés superior de las niñas, niños y adolescentes: Este interés implica que las políticas, las acciones y la toma de decisiones de las instituciones publicas, privadas, tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, relacionados con este periodo de vida, deberán dar prioridad a los derechos reconocidos en los ordenamientos legales;

V. Abandono: Situación de desamparo que viven las niñas, los niños y adolescentes cuando sus progenitores, quienes ejercen la patria potestad, tutores o responsables de su cuidado dejan de proporcionar los medios de subsistencia y cuidados necesarios para su desarrollo integral. Lo que implica la imposibilidad de desarrollarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

VI. Desarrollo Integral: Conjunto de acciones que deben realizar el Estado, la familia y la sociedad a favor de las niñas, los niños y adolescentes, a efecto de satisfacer las necesidades básicas y garantizar sus derechos;

VII. Atención y Protección Integral Especial: Conjunto de acciones que deben realizar el Estado, la Familia y la Sociedad a favor de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condiciones de desventaja social, física o mental y que tienen por objeto garantizar el ejercicio de sus derechos, satisfacer sus necesidades básicas y propiciar su desarrollo biopsicosocial;

VIII. Albergue Temporal: Es el centro donde físicamente se brinda amparo y educación a las niñas, a los niños o adolescentes por el tiempo determinado en que haya sido abandonado, extraviado, maltratado o se encuentre en estado de orfandad, coadyuvando para su reintegración social y familiar;

IX. Familia Sustituta o adoptiva: Grupo de individuos que va a sustituir provisional o permanentemente a la familia biológica de la niña, el niño o el adolescente;

X. Maltrato: Todo acto de agresión física, psicoemocional, verbal, patrimonial o sexual que cause daño a la integridad de las niñas, niños y adolescentes;

XI. Discapacidad: Aquellas personas que sufren una pérdida, alteración o disminución de un órgano o función física, sensorial o intelectual, que limita las actividades de la vida diaria e impide su desarrollo individual y social;

XII. Derogada

XIII. Niñas, niños y adolescentes que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles: Aquellas que dentro o fuera del ámbito familiar y en especial por causas de pobreza o miseria, estén temporal o permanentemente sujetos a:

a) Abandono;

b) Maltrato físico, psicoemocional, verbal, todo tipo de explotación contemplada en la Legislación vigente;

- c) Desintegración Familiar;
- d) Enfermedades severas físicas, mentales o emocionales;
- e) Alguna discapacidad;
- f) Padres privados de la libertad;
- g) Ser víctimas de cualquier abuso, explotación laboral o sexual; y
- h) Cualquier otra situación, contingencia o actividad que ponga en riesgo o impida su desarrollo integral.

XIV. Acciones de Prevención: Aquellas que deben realizarse por los órganos locales de gobierno, familia y sociedad a fin de evitar el deterioro de las condiciones de vida de las niñas, niños y adolescentes, así como las situaciones que pongan en riesgo su supervivencia y desarrollo;

XV. Medidas de Protección: Aquellas que deben realizar las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, en atención al interés superior del menor para protegerlo en sus esferas física y biopsicosocial;

XVI. Acciones de Provisión: Aquellas que deben realizarse por los órganos de gobierno, familia y sociedad a fin de garantizar la sobrevivencia, bienestar y desarrollo pleno de las niñas, niños y adolescentes para dar cumplimiento a sus derechos;

XVII. Actividades Marginales: Aquellas que realizan las niñas, niños y adolescentes que se encuentran o viven en circunstancias de desventaja social con el fin de obtener recursos económicos, al margen de las normas jurídicas que regulan el trabajo;

XVIII. Asistencia Social: Al Conjunto de acciones de prevención y provisión tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

XIX. Atención Integral: Conjunto de acciones que deben realizar los Organos Locales de Gobierno, familia y sociedad a favor de las niñas, niños y adolescentes, tendientes a satisfacer sus necesidades básicas, propiciar su desarrollo integral y garantizar sus derechos;

XX. Organizaciones sociales y privadas: A todas aquellas Instituciones o Asociaciones, que realicen acciones a favor de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de México;

XXI. Consejo: Al Consejo Estatal para la Protección y Vigilancia de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;

XXII. Hogar Provisional: El núcleo familiar que proporciona alojamiento temporal, cuidados y atenciones a una niña, niño o adolescente en situación de desamparo, con el objeto de brindarle un ambiente propicio para su atención integral;

XXIII. Estado: Al Estado de México.

ARTÍCULO 5.- Esta Ley se aplicará a las niñas, niños y adolescentes sin distinción alguna independientemente de su origen, cultura, sexo, idioma, religión, ideología, nacionalidad, discapacidades, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición propia de quienes legalmente ejerzan la patria potestad, su guarda o tutela en términos de las disposiciones aplicables, de la Legislación Civil o Penal para el Estado de México.

ARTICULO 6.- Las autoridades estatales, municipales, instituciones de asistencia pública o privada y cualquier persona que tenga conocimiento de alguna niña, niño o adolescente que se encuentre en condiciones de vulnerabilidad o desventaja social, considerándose como tales el maltrato, abandono, abuso y explotación de todo tipo, y en los supuestos de sustracción o su suplantación ilegal de la tutela, deberá solicitar la intervención de las autoridades competentes.

ARTICULO 7.- Esta ley no afectará el ejercicio de los derechos que puedan corresponder a las niñas, niños y adolescentes, conforme a otros ordenamientos jurídicos vigentes, ni afectará los principios procesales aplicables en controversias de orden familiar.

TITULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES Y DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPITULO PRIMERO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

ARTICULO 8.- Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta ley, los siguientes:

I. El interés superior de las niñas, niños y adolescentes ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, lo que implica que las políticas, las acciones y la toma de decisiones de las Instituciones Públicas, Privadas, Tribunales, Autoridades Administrativas o los Organos Legislativos, relacionadas con este periodo de vida, deberán dar prioridad a los derechos reconocidos en los ordenamientos legales, a fin de que la Niña, el Niño o el Adolescente alcancen su desarrollo, la plenitud de sus aptitudes y de la capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades; tomando en consideración que cada uno de ellos es una universalidad y una individualidad en la que la familia, la comunidad y el propio estado garantizarán ese pleno desarrollo;

II. La corresponsabilidad o concurrencia; que asegure la participación y responsabilidad de la familia, dependencias gubernamentales y sociedad, en la atención de las niñas, niños y adolescentes;

III. La igualdad y equidad en todos los ámbitos que conciernen a las niñas, niños y adolescentes;

IV. La familia como espacio primordial de desarrollo;

V. El desarrollo en un ambiente libre de violencia y contaminación;

VI. Que la niña, niño o adolescente tiene diversas etapas de desarrollo y necesidades que deben llevar a la elaboración de respuestas gubernamentales especiales y políticas públicas específicas, dependiendo de la etapa de desarrollo en la que se encuentren, con el objeto de procurar que todas las niñas, niños y adolescentes ejerzan sus derechos con equidad;

VII. El de respeto universal a la diversidad cultural, étnica y religiosa; y

VIII. El respeto de usos y costumbres por las autoridades administrativas y judiciales.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

ARTICULO 9.- Son derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de México, de manera enunciativa, mas no limitativa, los siguientes:

I. El respeto a la vida, integridad, privacidad y dignidad personal:

- a)** A la vida con calidad, siendo obligación del padre y la madre, tutores o de quien ejerza la patria potestad, de la familia y de la sociedad garantizar su sobrevivencia y su desarrollo, y tener acceso a los medios y mecanismos necesarios para ello; el Estado debe garantizar y proteger este derecho, con políticas públicas que garanticen su supervivencia, seguridad y desarrollo integral;
- b)** El de tener una vida libre de violencia: física, verbal, moral, psicológica, sexual o de cualquier otro tipo;
- c)** A la no discriminación, por lo que la observancia de sus derechos se hará sin distinción alguna, independientemente del fenotipo, color, sexo, idioma, religión, opinión, nacionalidad, origen o étnia, situación económica, impedimentos físicos o mentales, nacimiento o cualquier otra condición o impedimento;
- d)** A ser protegido contra toda forma de explotación;
- e)** A ser respetado en su integridad física, psicoemocional y sexual;
- f)** A recibir protección por parte de sus progenitores, de quienes ejerzan la patria potestad, tutores, familiares, dependencias, la sociedad y las instituciones privadas;
- g)** A recibir información por las instancias correspondientes respecto de cuestiones de seguridad pública y de protección civil; y
- h)** A recibir información sobre el cuidado del medio ambiente.

II. La identidad, seguridad jurídica y familia:

- a)** A la identidad tomando como base el conjunto de atributos y derechos de la personalidad conforme a lo previsto en la legislación civil;
- b)** A ser registrado después de su nacimiento con un nombre y apellidos propios, en términos de lo previsto por las disposiciones Civiles correspondientes;
- c)** A solicitar y recibir información sobre su origen, identidad de sus padres, salvo los casos en que la Ley lo prohíba;
- d)** A vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aún en el caso de estar separados, salvo si ello, es contrario al interés superior de la niña, niño o adolescente;
- e)** A no ser separados de sus padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, excepto mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación;
- f)** A emitir su opinión en todos los asuntos que le afecten y a ser escuchado, tomando en cuenta su edad y madurez en los procedimientos judicial, administrativo o laboral, de manera directa o por su representante legal;
- g)** A recibir un trato digno y apropiado cuando sean víctimas de cualquier ilícito o bien por cometer infracciones;
- h)** A recibir apoyo de las dependencias en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos a través de instituciones creadas para tal efecto; y
- i)** A integrarse libremente y sin presión de ninguna autoridad, institución u organización, a un hogar provisional y a recibir los beneficios de la adopción llegado el caso.

III. La Salud y Alimentación:

- a)** A poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando a los alimentos, bienes, servicios y condiciones que posibiliten su desarrollo armónico e integral;
- b)** A tener acceso a los servicios médicos necesarios para la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de discapacitados y enfermedades físicas o mentales, de acuerdo a las bases y modalidades que establecen las disposiciones jurídicas en la materia;
- c)** A recibir orientación y capacitación para obtener conocimientos básicos en materia de salud, nutrición, higiene, saneamiento comunitario y ambiental, así como todo lo que favorezca a su cuidado personal;
- d)** A ser protegidos y orientados contra el consumo de drogas, estupefacientes, uso de tecnologías o cualquier otra situación que les genere estado de dependencia o adicción;
- e)** A la salud y servicios integrales para la prevención, tratamiento de enfermedades físicas o mentales, atención y rehabilitación que permitan las leyes de la materia; y
- f)** A recibir información y orientación para que se les inculque el respeto a toda biodiversidad, al medio ambiente que le rodea, a efecto de que se vaya creando conciencia de que el deber del hombre como ser pensante es proteger y desarrollar una manera sustentable de nuestro entorno natural de vida.

IV. La educación, recreación, información y participación:

- a)** A ser tomados en cuenta para cualquier acto relacionado con su vida personal y social;
- b)** A reunirse de manera pública o privada con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, económicos, o de cualquier otra índole siendo lícitos y pacíficos, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y otras Leyes;
- c)** A recibir información adecuada en sus etapas de crecimiento, promover su bienestar social, salud biopsicosocial y sexual, enalteciendo los valores de paz, equidad, democracia, solidaridad, libertad, justicia, respeto y tolerancia;
- d)** A recibir educación de calidad, conforme lo señala el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- e)** A participar en el desarrollo de la comunidad, en la vida familiar, social, escolar, científica, cultural, deportiva y recreativa, sin más limitaciones que aquellas que establezcan las leyes y dicte el respeto a los derechos de terceros;
- f)** A expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a ser escuchados en el ámbito familiar y comunitario, así como todo procedimiento administrativo o judicial que afecte sus esferas, personal, familiar y social;
- g)** A solicitar ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado, el documento que lo acredite como promotor de sus derechos; y
- h)** A acceder al conocimiento y a la tecnología para su educación, información, diversión, esparcimiento y comunicación.

V. La Asistencia Social:

a) A ser sujetos de programas de asistencia social, cuando se encuentren o vivan circunstancias de desventaja social, que garanticen la protección integral, en tanto puedan valerse por sí mismos y que les permitan recuperar su salud y equilibrio personal, en caso de daño físico o mental.

Corresponde al Estado, a la familia y a la sociedad en general, velar por los derechos de las niñas, niños y adolescentes procurándoles en todo momento cuidado, protección, afecto y respeto, estando obligados a hacer del conocimiento a las autoridades competentes cualquier abuso, maltrato físico, psicológico y emocional que sea realizado en contra de estos.

VI. Los demás que les reconozcan los ordenamientos legales.

ARTICULO 10.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de todos los derechos y garantías contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Ley Federal para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en los Principios Generales de Derecho, y en esta Ley.

ARTICULO 11.- Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia en sus respectivos ámbitos de competencia, establecerán los mecanismos para que se logre que las niñas, niños y adolescentes que lo requieran ejerzan plenamente los derechos estipulados en este capítulo, propiciando:

I. La participación de hogares provisionales en su cuidado y protección cuando se encuentren privados de su familia de origen, como una de las opciones temporales garantizando la determinación de su certeza jurídica ante la autoridad; y

II. La institución de la adopción de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil del Estado de México.

TITULO TERCERO DE LAS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES

CAPITULO PRIMERO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 12.- Cuando se suscite un conflicto entre dos derechos de satisfacción incompatible, la autoridad aplicará los principios contemplados en la presente Ley, allegándose de los medios comprobatorios que acrediten la necesidad de ponderar la supremacía de un derecho respecto del otro, aplicando en forma armónica las normas concurrentes al caso concreto.

ARTICULO 13.- El interés superior de las niñas, niños y adolescentes orientará la actuación de las dependencias gubernamentales encargadas de la defensa, representación jurídica, previsión, prevención, protección especial y participación de las niñas, niños y adolescentes, debiéndose reflejar en las siguientes acciones:

a) Asignación de recursos públicos para programas relacionados con las niñas, niños y adolescentes;

b) Atención a las niñas, niños y adolescentes en los servicios públicos; y

c) Elaboración y ejecución de acciones públicas dirigidas a las niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 14.- Los Organos de Gobierno del Estado y de los Municipios están obligados a otorgar y garantizar de la mejor forma posible, los servicios de defensa y representación jurídica para preservar los intereses de las niñas, niños y adolescentes, mismos que deberán ser gratuitos, a través de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTICULO 15.- La Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, instrumentará los mecanismos conforme a los cuales las autoridades y las Instituciones apoyen y asistan a los progenitores y demás miembros de la familia en cumplimiento de sus responsabilidades.

ARTICULO 16.- El Ejecutivo del Estado en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, y demás dependencias locales y federales, establecerán las normas y mecanismos necesarios a fin de que cuando una niña, niño o adolescente se vea separado de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella o bien, para la localización de sus familiares en los casos de abandono, sustracción o retención ilícita, separación por ausencia o muerte de sus progenitores.

ARTICULO 17.- Cuando una niña, niño o adolescente se vea privado de su familia, tendrá derecho a recibir apoyo de la Secretaría de Desarrollo Social y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado o de los Municipios, quienes deberán brindarle asistencia social, atención integral y en su caso, procurarle un hogar provisional.

ARTICULO 18.- Corresponde a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y Municipios en materia de niñas, niños y adolescentes:

I. Realizar las actividades de asistencia social, así como fomentar y promover la estabilidad y el bienestar familiar;

II. Proporcionar en forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y orientación a las niñas, niños y adolescentes, a sus progenitores, familiares, tutores o quienes los tengan bajo su cuidado. Patrocinar y representar a las niñas, niños y adolescentes ante los órganos jurisdiccionales en los trámites o procedimientos relacionados con éstos;

III. Realizar acciones de prevención y protección a niñas, niños y adolescentes maltratados, en desamparo o con problemas sociales, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas para su custodia, formación e instrucción, así como garantizar en todo momento su situación jurídica conforme a lo previsto en el Código Civil del Estado de México;

IV. Coadyuvar con la Procuraduría General de Justicia del Estado en la atención y tratamiento de las niñas, niños y adolescentes víctimas del delito;

V. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en condiciones de desventaja social y establecer centros de información y denuncia que permita canalizar ante la representación social los hechos constitutivos de delito, cometidos en agravio de los menores y gestionar la atención de los mismos;

VI. Ejecutar acciones y programas de protección especial para las niñas, niños y adolescentes en condiciones de desventaja social;

VII. Promover mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar, cuando no se trate de delitos tipificados por el Código Penal o infracciones previstas en la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado;

VIII. Recibir quejas, denuncias e informes en relación de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela, la curatela o guarda y custodia o quienes las tengan bajo su cuidado, sobre la violación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, haciéndolo del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes;

IX. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y en general cualquier acción que perjudique a la niña, niño o adolescente;

X. Poner a disposición del Ministerio Público o de cualquier órgano jurisdiccional los elementos a su alcance para la protección de las niñas, niños y adolescentes y proporcionar a aquellos la información que les requieran sobre el particular;

XI. Procurar que las niñas, niños y adolescentes, que se encuentren o vivan en circunstancias de desventaja social, cuenten con un lugar donde vivir, que tengan los espacios suficientes para cubrir sus necesidades básicas, dentro de una familia u hogar provisional o instituciones de asistencia pública o privada;

XII. Vigilar que las instituciones y los hogares provisionales presten el cuidado y atención adecuada a las niñas, niños y adolescentes respetando sus derechos, a través de mecanismos de seguimiento y supervisión, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social;

XIII. Gestionar ante el Registro Civil la inscripción en las partidas registrales de las niñas, niños y adolescentes, solicitadas por instituciones privadas y sociales;

XIV. Establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recursos no sea causa de separación de las niñas, niños y adolescentes;

XV. Supervisar y vigilar que en cada institución que atienda a las niñas, niños y adolescentes se lleve un registro personalizado de los mismos;

XVI. Promover la filiación de las niñas, niños y adolescentes para efectos de su identidad;

XVII. Comparecer ante las autoridades o instituciones competentes, en los casos en que corresponda o se le designe para ejercer la guarda y custodia provisional y en su caso, la tutela de las niñas, niños y adolescentes en los términos de las disposiciones legales aplicables;

XVIII. Recabar los informes y datos estadísticos que requiera para el debido cumplimiento de sus atribuciones y solicitar el auxilio de las demás autoridades en el ámbito de su competencia;

XIX. Promover y gestionar ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, la credencialización de promotores de sus propios derechos;

XX. A los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Municipios, en los casos que conozcan sobre padres, tutores o quien tenga legalmente la custodia de un menor de edad, que impliquen conductas u omisiones que pongan en riesgo la salud mental y/o física de los menores a su cargo; emitirán dictámenes en materia de:

a) Entorno familiar;

b) Socioeconómico;

c) Medicina; y

d) Psicología.

Los dictámenes y, en su caso, el resultado integral de las evaluaciones, se remitirán al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México;

XXI. Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, elaborar y mantener actualizada una base de datos de los casos en que los padres, tutores o quien tenga legalmente la custodia de un menor de edad o discapacitado, incumplan las obligaciones alimentarias que la ley determina, realicen conductas u omisiones que pongan en riesgo la salud mental y/o física de los menores a su cargo, y dar seguimiento de los mismos en coordinación con los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Municipios.

Hacer del conocimiento del Ministerio Público, los casos en que los padres, tutores o quienes tengan legalmente la custodia de un menor de edad, incurran en las conductas a que se refiere el párrafo anterior, y rendir los informes, dictámenes, antecedentes e información con que cuente al respecto; y

XXII. Las demás que les confieran otros ordenamientos jurídicos.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES DE LA FAMILIA, DE LA SOCIEDAD Y DEL ESTADO

ARTICULO 19.- La madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social.

ARTICULO 20.- Son obligaciones de los progenitores y miembros de la familia para con las niñas, niños y adolescentes:

I. Asegurar el respeto y la aplicación eficaz de los derechos establecidos en la presente Ley, así como garantizarles que no sufran ningún tipo de violencia, discriminación, maltrato, explotación o violación a sus derechos, en el seno de su familia, en los centros de enseñanza, en los espacios de recreación o en cualquier otro lugar en donde se encuentren;

II. Prevenir las situaciones, acciones o hechos que amenacen o violen sus derechos previstos en el presente ordenamiento y en las demás leyes;

III. Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada;

IV. Cumplir con el trámite de inscripción en el Registro Civil;

V. Realizar los trámites de inscripción para que reciban la educación obligatoria;

VI. Incentivarlos para que realicen actividades culturales, recreativas, deportivas y de esparcimiento que les ayuden a su desarrollo integral;

VII. Respetar y tener en cuenta el carácter de sujeto de derecho; y

VIII. Darles a conocer sus derechos, así como brindarles orientación y dirección para su ejercicio y debida observancia.

ARTICULO 21.- Es obligación de los progenitores, miembros de la familia y responsables del cuidado de las niñas, niños y adolescentes, que estos reciban una oportuna atención médica acudiendo para ello a las Instituciones de Salud Públicas o Privadas.

ARTICULO 22.- Es obligación de los progenitores, quienes ejerzan la Patria Potestad, Tutores, miembros de la familia y responsables del cuidado de las niñas, niños y adolescentes, el que éstos reciban la aplicación de las vacunas que comprenden el esquema básico; acudiendo para ello a las clínicas, centros de salud o centros temporales de vacunación.

ARTICULO 23.- Los Directivos, maestros, y demás personal que labora en las escuelas, guarderías y estancias infantiles públicas y privadas, están obligados a hacer del conocimiento de las autoridades competentes sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que pudieran incurrir, en los siguientes casos:

- a) Maltrato físico, psicológico, verbal, patrimonial, abuso sexual o de cualquier índole, y corrupción, que involucre a las niñas, niños y adolescentes como víctimas o causantes de ello;
- b) Consumo de drogas, estupefacientes, bebidas alcohólicas, tabaquismo entre otras sustancias perjudiciales para la salud.

ARTICULO 24.- Cuando los padres, familiares o quienes ejercen la patria potestad o la custodia, ante la falta de recursos económicos o extrema pobreza, tengan necesidad de ganarse el sustento lejos de su lugar de residencia, las dependencias estatales y municipales implementarán los mecanismos necesarios y programas tendientes a proteger a las niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 25.- El Estado reconoce a la institución de la adopción de niñas, niños y adolescentes, debiendo garantizar el interés superior del menor, dando preferencia a los solicitantes residentes en el Estado de México, de conformidad con la Legislación Civil.

ARTICULO 26.- Cuando las niñas, niños o adolescentes se encuentren privados de su familia, tendrán derecho a recibir la protección del Estado, a través de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y los Municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, quienes a su vez podrán canalizarlos a otras instituciones de asistencia social o privada legalmente constituidas conforme a la ley, y que tengan entre sus objetivos la prestación de estos servicios.

ARTICULO 27.- Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los Municipios respectivamente, en coordinación con las autoridades competentes apoyarán a través de sus programas, la localización de los padres o familiares de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en abandono, extravío o en proceso de repatriación, para obtener información que permita la reintegración familiar.

ARTICULO 28.- Cuando no sea posible la reintegración familiar, el Estado y los Municipios brindarán la atención y cuidados asistenciales que se requieran a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y de Instituciones de Asistencia Social, atendiendo a su competencia.

ARTICULO 29.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Salud, el Instituto Materno Infantil, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los Municipios, así como las demás Instituciones del Sector Salud, prestarán servicios médicos de calidad, en materia de prevención, tratamiento y atención para la salud física y mental de las niñas, niños y adolescentes, llevando a cabo las acciones siguientes:

- I.** Apoyar la nutrición de la madre en estado de gestación o lactancia para que el producto alcance la madurez y crecimiento necesario para su desarrollo;
- II.** Atender a las niñas, niños, adolescentes y a las madres adolescentes en gestación o lactancia sin importar su afiliación o no a los regímenes de asistencia como derechohabiente, a través de las clínicas y hospitales del Sector Salud o de establecimientos particulares con los que se celebren convenios, respecto a la disponibilidad de espacios para estos sectores de la población, que no podrá ser inferior al 10 por ciento;
- III.** Proporcionar un trato digno y respetuoso a las niñas o adolescentes embarazadas en servicios de salud e información materno infantil, atención médica y hospitalaria;
- IV.** Establecer las medidas tendientes a prevenir embarazos tempranos;
- V.** Apoyar las campañas de medicina preventiva y vacunación de las diversas instancias de gobierno;
- VI.** Realizar campañas de prevención y detección de discapacidades, enfermedades físicas y mentales;
- VII.** Facilitar complementos alimenticios a los menores, que lo requieran;

VIII. Establecer comedores para proporcionar alimentación balanceada a los menores que lo requieran por su alta marginalidad, de acuerdo a las reglas de operación del programa;

IX. Proporcionar información y educación sexual con perspectiva de género;

X. Las dependencias del Sector Salud Estatal, deberán realizar acciones a efecto de promover, difundir y atender de manera especial las enfermedades endémicas, epidémicas de transmisión sexual y VIH/SIDA, impulsando programas de prevención e información sobre las mismas, así como las de tratamiento de quien ya las padece;

XI. Garantizar a las niñas, niños y adolescentes el acceso a los Centros de Salud y Hospitalarios con respeto a sus derechos para que reciban los servicios de salud, que requieran de forma prioritaria e integral; y

XII. Las demás acciones que coadyuven a asegurar el derecho a la salud en forma integral.

ARTICULO 30.- El Estado a través de la Secretaría de Educación Cultura y Bienestar Social, establecerá los mecanismos que garanticen el derecho de las niñas, los niños y adolescentes a recibir educación integral, orientada hacia el desarrollo de sus potencialidades a fin de prepararlos para una vida adulta responsable, llevando a cabo las acciones siguientes:

I. La impartición de una educación que fomente el amor a la familia, al Estado, a la patria y a crear conciencia de solidaridad, independencia y justicia social;

II. Promover y garantizar que las niñas, niños y adolescentes sean inscritos y concurren a las escuelas;

III. Fomentar la educación preescolar en el Estado;

IV. Proporcionar a las niñas, niños y adolescentes discapacitados, una educación básica, media y media superior acorde a sus necesidades;

V. Fomentar que las niñas, niños y adolescentes que posean cualidades intelectuales por encima de la media, reciban una educación acorde a sus capacidades;

VI. Evitar la discriminación en materia de oportunidades educativas; y

VII. Las demás que contribuyan a asegurar su desarrollo integral.

ARTICULO 31.- El Estado, a través de la Secretaría de Educación Cultura y Bienestar Social, los Institutos Mexiquenses de la Juventud y Cultura Física y Deporte, fomentarán la realización de actividades culturales, artísticas, recreativas y deportivas que contribuyan al pleno desarrollo de las niñas, niños y adolescentes para fortalecer los valores de solidaridad, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente.

ARTICULO 32.- El Estado y los Municipios promoverán el respeto al derecho de las niñas, niños y adolescentes a expresar libremente su pensamiento, con las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud, la moral, los derechos y libertades fundamentales de terceros.

ARTICULO 33.- El Estado vigilará el respeto de la correspondencia, domicilio, vida privada e intimidad familiar de las niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 34.- El Gobierno del Estado a través de las Dependencias correspondientes, concertará con las radiodifusoras y televisoras locales la difusión de mensajes dirigidos exclusivamente a las niñas, niños y adolescentes, que atienda a sus necesidades informativas, de difusión de sus

derechos, sus responsabilidades, que promuevan la equidad, la tolerancia, los valores y la no violencia.

ARTICULO 35.- El Ejecutivo del Estado tomará las medidas apropiadas a efecto de que se respeten los derechos de las niñas, niños y adolescentes, cuando éstos sean considerados responsables de infringir las leyes, dándose la intervención correspondiente a las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia del Estado o de los Municipios dentro de su ámbito de competencia, respecto de los menores hasta 11 años incumplidos.

Al efecto las niñas, niños y adolescentes deberán ser tratados por las autoridades, con respeto a su dignidad, de acuerdo a la edad de éstos y considerándose como objetivo primordial, promover su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

CAPITULO TERCERO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTICULO 36.- Las niñas, niños y adolescentes del Estado de México, están obligados a respetar las restricciones establecidas por la Ley, la moral y el orden público, debiendo cumplir con las siguientes responsabilidades:

- a) Honrar a la patria y sus símbolos;
- b) Respetar los derechos y garantías de las demás personas;
- c) Honrar, respetar y obedecer a sus padres, quienes ejercen la patria potestad, representantes o tutores, siempre que sus órdenes no afecten sus derechos o contravengan las disposiciones legales;
- d) Ejercer sus derechos y defenderlos;
- e) Cumplir sus obligaciones educativas; y
- f) Las demás acciones que coadyuven a asegurar el desarrollo armónico e integral.

TITULO CUARTO DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PROTECCION Y VIGILANCIA DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPITULO UNICO DEL CONSEJO ESTATAL

ARTICULO 37.- Se crea el Consejo Estatal para la Protección y Vigilancia de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, como órgano de opinión, colaboración, coordinación, de consulta, promoción y asesoría del Gobierno del Estado, teniendo como objetivo general, el seguimiento y vigilancia de la aplicación de la Convención sobre los Derechos de la Niñez y demás ordenamientos aplicables; así como de concertación entre los sectores público, social y privado para el cumplimiento de lo señalado en la presente Ley.

ARTICULO 38.- En cada Municipio se creará un Consejo para la Protección y Vigilancia de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que se coordinará con el Consejo Estatal.

Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Municipios, determinarán la estructura y funcionamiento de sus respectivos Consejos.

ARTICULO 39.- El Consejo Estatal estará integrado por:

I. Dos Presidentes Honorarios, quienes serán el Gobernador del Estado de México y la Presidenta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Entidad;

II. Un Presidente Ejecutivo, quien será el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Entidad;

III. Un Secretario Técnico, que será designado por el Presidente Ejecutivo del Consejo;

IV. Por veintitrés Vocales representantes de los sectores público y privado:

a) El Secretario General de Gobierno;

b) El Secretario de Desarrollo Social;

c) El Secretario de Salud;

d) El Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social;

e) El Secretario de Finanzas, Planeación y Administración;

f) El Secretario del Trabajo y de la Previsión Social;

g) El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México;

h) Tres Diputados de la H. Legislatura del Estado de México, integrantes de las Comisiones relacionadas con el tema de las niñas, niños y adolescentes;

i) El Procurador General de Justicia del Estado de México;

j) La o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;

k) El Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México;

l) El Presidente de la Junta de Asistencia Privada del Estado de México;

m) El Director General del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte;

n) El Director General del Instituto Mexiquense de la Juventud;

ñ) El Director General del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense;

o) El Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México;

p) El Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México;

q) Dos Representantes de los Presidentes Municipales Constitucionales del Estado de México;

r) El Director de Servicios Jurídico-Asistenciales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México; y

s) El Procurador de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de México.

El Presidente Ejecutivo, podrá invitar a las sesiones del Consejo Estatal a Representantes de Instituciones de Asistencia Pública y Privada, Organizaciones Sociales, así como del sector empresarial, cuando así lo considere pertinente, con voz, pero sin derecho a votar.

Todos los miembros del Consejo tendrán derecho a voz y voto y contarán con un suplente, quien deberá ser su inmediato inferior y los cargos serán honoríficos.

ARTICULO 40.- Corresponde al Consejo:

I. Proponer Programas en beneficio de las niñas, niños y adolescentes;

II. Proponer un programa de concertación de acciones entre las distintas dependencias de la Administración Pública, que fije lineamientos generales para unificar los criterios en el ejercicio de los recursos financieros destinados a los programas de atención a las niñas, niños y adolescentes;

III. Fomentar y fortalecer la colaboración, concertación, coordinación y participación responsable de Instituciones Públicas y Privadas en la realización de acciones para garantizar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

IV. Proponer los mecanismos e instrumentos tendientes a la consecución de aportaciones y donaciones que realicen las personas físicas y morales, públicas o privadas de carácter local, nacional o internacional, con el propósito de coadyuvar, a la ejecución de los planes y programas dirigidos en beneficio de las niñas, niños y adolescentes en el Estado, debiendo estar informado el Consejo en todo momento;

V. Evaluar los logros y avances de los programas de la Administración Pública en la materia y proponer medidas para su optimización;

VI. Analizar y proponer a las instancias competentes, modelos de atención para las niñas, niños y adolescentes; y

VII. Contribuir a la difusión de los principios, derechos y deberes de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de México;

VIII. Rendir un informe anual de actividades al Ejecutivo Estatal y al Congreso Local, durante el mes de enero.

**TITULO QUINTO
DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CIRCUNSTANCIAS
ESPECIALMENTE DIFICILES, DISCAPACITADOS,
EN SITUACION DE CALLE Y CON ADICCIONES**

**CAPITULO PRIMERO
DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CIRCUNSTANCIAS
ESPECIALMENTE DIFICILES**

ARTICULO 41.- Toda persona, autoridad o institución que tenga conocimiento de que alguna niña, niño o adolescente, se encuentre en condiciones de vulnerabilidad o desventaja social, considerándose como tales el maltrato, abandono, abuso y explotación sexual y en los supuestos de sustracción o suplantación ilegal de la tutela, tendrán la obligación de hacerlo del conocimiento de la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia, así como de las autoridades competentes, sin perjuicio del derecho que tendrá el menor de denunciar todo maltrato en sus diferentes modalidades o abuso de que sea objeto; esto es con el fin de tomar las medidas necesarias para su protección y en caso de situación de riesgo o peligro inminente, se solicitará al Ministerio Público, dicte las medidas de protección que permitan atender de manera urgente la situación que enfrenten las niñas, niños o adolescentes.

ARTÍCULO 42.- Las Secretarías de Educación, Cultura y Bienestar Social, de Desarrollo Social, de Salud y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, impulsarán con la participación de las demás dependencias del Gobierno, Organismos Públicos e Instituciones Sociales y Privadas, los programas dirigidos a las niñas, niños y adolescentes para la prevención de discapacidades, su rehabilitación, su integración familiar, educativa y social, así como la creación de talleres para su capacitación en el trabajo, recreación y participación en el deporte, encaminados a su rehabilitación integral.

ARTÍCULO 43.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y demás dependencias e instituciones especializadas, implementarán acciones encaminadas a la protección y cuidado de las niñas, niños y adolescentes discapacitados, impulsando la construcción de Centros de Rehabilitación en los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Municipios del Estado de México.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EN SITUACION DE CALLE Y CON ADICCIONES

ARTICULO 44.- El Gobierno del Estado de México con la participación de la sociedad, debe garantizar políticas y programas contra el uso de sustancias alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicos. Asimismo, debe asegurar programas de atención especial para la recuperación integral de las niñas, niños y adolescentes, dependientes y consumidores de estas sustancias.

ARTICULO 45.- Las niñas, niños y adolescentes adictos a sustancias que producen dependencia, tendrán derecho a recibir tratamiento médico para su rehabilitación, de acuerdo a las reglas de operación del programa correspondiente, tomándose las medidas necesarias a fin de apoyar su salud física y psicológica, en términos de lo dispuesto por el libro Segundo, "de la Salud", del Código Administrativo del Estado de México.

ARTICULO 46.- Los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, en coordinación con organismos e Instituciones privadas establecerán programas específicos y prioritarios que contemplen las medidas de defensa jurídica, provisión, previsión, protección y asistencia para atender a las niñas, niños y adolescentes en situación de calle.

ARTICULO 47.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, y la Secretaría de Desarrollo Social, impulsarán e implementarán medidas tendientes a prevenir y evitar que las niñas, niños y adolescentes realicen actividades marginales o de sobrevivencia, procurando integrarlos a programas compensatorios, como becas y desayunos escolares, realizando las acciones que se requieran para protegerlos y evitar su explotación.

TITULO SEXTO DE LAS PROCURADURIAS DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION

CAPITULO PRIMERO DE LAS PROCURADURIAS DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA

ARTICULO 48.- La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, es el área que depende de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los Municipios en sus respectivos ámbitos, mismas que tendrán la infraestructura orgánica que permita la disponibilidad presupuestal y que determinen las leyes de la materia.

ARTICULO 49.- La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, es la instancia especializada con funciones de autoridad competente en esta materia, en los que intervendrá en la defensa de los derechos contemplados en esta Ley y demás ordenamientos legales.

ARTICULO 50.- Las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia Estatal o Municipales en sus respectivas competencias, podrán designar a un representante para que intervenga, coadyuve o colabore con otras autoridades administrativas o judiciales para tutelar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 51.- Las niñas, niños y adolescentes a quienes se les violenten sus derechos por parte de sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o sus representantes, serán sujetos de protección por parte del Estado, a través de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal y de los Municipios en sus respectivas competencias, por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, quien ejercerá las medidas de protección conducentes.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION

ARTICULO 52.- Las medidas de protección se aplicarán en atención al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

El Estado y Municipios, a través de las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia, deberán garantizar que la aplicación de las medidas de protección salvaguarden su integridad física y mental.

ARTICULO 53.- Cuando las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia, tengan conocimiento de que niñas, niños o adolescentes, se encuentren en estado de abandono, orfandad, maltrato o extravío, de inmediato procederán en su carácter de autoridad competente a verificar tal hecho, tomando las medidas de protección que juzguen convenientes para salvaguardar su integridad, y sin dilación lo harán del conocimiento del Ministerio Público o autoridad correspondiente.

ARTICULO 54.- Conocido el hecho o recibida la denuncia, las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia del Estado o de los Municipios, escucharán a las partes involucradas y emitirán las medidas de protección que correspondan, hasta en tanto la autoridad competente, determine la situación jurídica de las niñas, niños o adolescentes.

ARTICULO 55.- Establecidas las medidas de protección, las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia del Estado y de los Municipios dentro de su ámbito de competencia, procederán según el caso, a promover las acciones legales ante la autoridad competente, con la finalidad que se dicte la resolución que corresponda, sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos legales.

ARTICULO 56.- Las medidas de protección a favor de las niñas, niños y adolescentes también serán aplicables a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad en los casos siguientes:

- a)** Remitirlos a programas oficiales o comunitarios de apoyo, orientación y tratamiento familiar respecto al consumo de drogas, estupefacientes, bebidas alcohólicas, tabaquismo, entre otras sustancias que afecten la salud; y
- b)** Obligar a estos a matricular a las niñas, niños y adolescentes, tomando las medidas necesarias para conservar su asistencia y aprovechamiento escolar.

ARTICULO 57.- Las medidas de protección ordenadas a favor de las niñas, niños y adolescentes, obligarán a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad a:

- a)** Garantizar el cumplimiento de los alimentos a favor de las niñas, niños y adolescentes de acuerdo con la legislación civil vigente;

- b)** Asistir a programas oficiales o comunitarios de apoyo, orientación y tratamiento familiar para prevenir y erradicar las adicciones;
- c)** Obligar a estos a matricular en instituciones educativas a las niñas, niños y adolescentes, tomando las provisiones necesarias para conservar su asistencia y aprovechamiento escolar;
- d)** Asistir a terapias psicológicas que permitan erradicar el fenómeno de la violencia familiar; a fin de mejorar el ambiente familiar; y
- e)** Proporcionar la asistencia medica y nutricional que requieran los sujetos de esta Ley.

ARTICULO 58.- Cuando los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad no muestren interés alguno por mejorar la situación familiar o se considere que es perjudicial para las niñas, niños y adolescentes su reintegración, las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia y de los Municipios, iniciarán las acciones correspondientes para la pérdida de la patria potestad de conformidad con la legislación civil del Estado, a efecto de obtener y ejercer la tutoría de estos.

ARTICULO 59.- Al presentarse alguno de los supuestos a que se hace mención en los artículos anteriores y no exista un pronunciamiento judicial respecto de las medidas de protección para las niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia, podrán tramitar ante el Juez de lo Familiar correspondiente, la suspensión del régimen de visitas, del cuidado, guarda y depósito provisional, la suspensión provisional de la administración de bienes de los menores y demás medidas que protejan los derechos reconocidos en la Legislación Civil del Estado.

ARTICULO 60.- Cuando el Ministerio Público lo estime necesario, dispondrá que las niñas, niños y adolescentes o sus familias, sigan un tratamiento psicológico ante la instancia correspondiente a fin de mejorar el ambiente familiar, o cuando el daño traiga como consecuencia la comisión de un delito, ejercerá la acción ante las instancias competentes.

TITULO SEPTIMO DE LA INOBSERVANCIA DE LA LEY

CAPITULO UNICO DE LAS SANCIONES

ARTICULO 61.- Los Servidores Públicos que en ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones de esta Ley, las que de ella se deriven según corresponda, serán sancionados conforme a lo señalado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y los Municipios, independientemente de lo señalado en la Legislación Civil y Penal.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- El Consejo Estatal para la Protección y Vigilancia de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes se instalará dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO.- El Consejo Estatal para la Protección y Vigilancia de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, expedirá su reglamento interno dentro de los 90 días naturales siguientes a su instalación.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil cuatro. Diputado Presidente.-C. Víctor Humberto Benítez Treviño.-Diputados Secretarios.-C. Juan Darío Arreola Calderón.-C. Paulino Colín de la O.-C. Constantino Acosta Dávila.-Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 10 de septiembre del 2004

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

**ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).**

APROBACION: 21 de julio del 2004.
PROMULGACION: 10 de septiembre del 2004.
PUBLICACION: 10 de septiembre del 2004
VIGENCIA: 11 de septiembre del 2004.

REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO No. 63 EN SU ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Por el que se reforma el artículo 2 fracción III en su inciso c) de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 06 de marzo de 2010; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Respectivamente:

La reforma al Penúltimo Párrafo del artículo 12, y la adición de un Segundo Párrafo a la fracción VI del artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, estarán en vigor en los siguientes términos:

Hasta, el treinta y uno de marzo de dos mil diez en los Distritos Judiciales de Chalco, Otumba y Texcoco;

Hasta, el treinta de septiembre de dos mil diez en los Distritos Judiciales de Nezahualcóyotl, El Oro, Ixtlahuaca, Sultepec y Temascaltepec;

Hasta, el treinta y uno de marzo de dos mil once en los Distritos Judiciales de Tlalnepantla, Cuautitlán y Zumpango;

Hasta, el treinta de septiembre de dos mil once en los Distritos Judiciales de Ecatepec de Morelos, Jilotepec y Valle de Chalco.

Los artículos 2.134 al 2.140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, quedarán derogados en las fechas y términos señalados a continuación:

El uno de febrero de dos mil diez en los distritos judiciales de Chalco, Tenango del Valle y Otumba;

El uno de agosto de dos mil diez en los distritos judiciales de Cuautitlán, Ecatepec de Morelos y Nezahualcóyotl;

El uno de febrero de dos mil once en los distritos judiciales de Texcoco y Tlalnepantla;

El uno de agosto de dos mil once, en los distritos judiciales de El Oro, Jilotepec, Ixtlahuaca, Zumpango, Sultepec, Temascaltepec, Tenancingo y Valle de Bravo.

DECRETO No. 70.- Por el que se reforman las fracciones II, III y XII del artículo 4 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 05 de abril de 2010; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

DECRETO No. 140 EN SU ARTÍCULO PRIMERO.- Por el que se reforma la fracción IV en sus incisos f) y g) y se adiciona el inciso h) al artículo 9 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 03 de septiembre de 2010; entrando en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

DECRETO No. 277 EN SU ARTÍCULO QUINTO.- Por el que se reforma el inciso j) de la fracción IV del artículo 39 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de marzo de 2011; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

DECRETO No. 323 EN SU ARTÍCULO SEGUNDO.- Por el que se reforma la fracción XIX y se adicionan las fracciones XX y XXI al artículo 18, recorriéndose en su orden la actual XX para pasar a ser XXII, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 12 de agosto de 2011; entrando en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO No. 337 EN SU ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Por el que se reforman los artículos 4 en sus fracciones XI y XIII en su inciso e); 5; 30 en su fracción IV; la denominación del Título Quinto, 42, 43; y se deroga la fracción XII del artículo 4 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 01 de septiembre de 2011; entrando en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO No. 345 EN SU ARTÍCULO CUARTO.- Por el que se reforma el primer párrafo de la fracción XXI del artículo 18 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 06 de septiembre de 2011; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".